



## EL REGLAMENTO DE LA ALJAMA DE JUDÍOS DE TARAZONA A COMIENZOS DEL SIGLO XV

*THE REGULATIONS OF THE JEWISH COMMUNITY OF TARAZONA  
IN EARLY 15<sup>TH</sup> CENTURY*

Asunción BLASCO MARTÍNEZ  
Universidad de Zaragoza  
*sunni@unizar.es*

*Resumen:* Durante el siglo XIV y hasta 1409, la aljama de judíos de Tarazona se gobernó por la costumbre y mediante provisiones y mandatos reales que sus dirigentes, adelantados y clavarios aplicaban con mayor o menor fortuna. Hasta la fecha no se conocían ordenaciones generales para esa aljama, salvo las que en 1420 le concedió la reina María de Castilla, publicadas por Manuel Serrano y Sanz, parcialmente, en 1918. De ahí que sea oportuno dar a conocer y analizar las ordenaciones que en 1409 y 1413 otorgó a la aljama turiasonense la reina viuda Violante de Bar y profundizar en el estudio de las concedidas en 1420, apenas estudiadas.

*Palabras clave:* judíos, ordenaciones, *tacanot*, Tarazona, Aragón, Violante de Bar, María de Castilla, siglo XV.

*Abstract:* During the 14<sup>th</sup> century, and until 1409, the Jewish community in Tarazona was governed by custom, regulations and royal edicts, which its communal authorities, aldermen and economic officials, applied with greater or lesser success. Until now, general ordinances for this community were unknown, except for those granted by Queen Maria of Castile, some of which were published in 1918 by Serrano Sanz. For this reason, it is opportune to publish and analyse those ordinances which in 1409 and 1413 were granted by the widow Queen Violant of Bar, and to further examine those of 1420, to which relatively little attention has been paid.

*Keywords:* Jews, ordinances, *tacanot*, Tarazona, Aragon, Violant of Bar, María of Castile, 15<sup>th</sup> century.

## 1. Introducción<sup>1</sup>

Cuando me invitaron a participar en el homenaje al compañero y amigo Juan Utrilla, por su jubilación,<sup>2</sup> revisando las noticias extraídas a lo largo de los años de los fondos del Archivo de la Corona de Aragón, casi por azar descubrí un documento que hacía referencia a unas ordenaciones de la aljama de judíos de Tarazona de 1409, que en 1413 fueron modificadas por orden de la reina Violante para adaptarlas a la situación en que se encontraba la aljama tras el paso de una epidemia. El asunto, atractivo de por sí por tratarse de un ordenamiento jurídico inédito, tenía entonces, en plena pandemia —y lo sigue teniendo ahora—, un interés añadido. Las primeras incursiones en la bibliografía me animaron a proseguir la investigación porque, pese a los diversos estudios realizados hasta la fecha sobre Tarazona y sus judíos,<sup>3</sup> apenas se sabe nada de los reglamentos por los que se había regido esa comunidad durante la Baja Edad Media, ni de la epidemia a que alude el documento. La consulta de mis anotaciones, junto con la revisión pormenorizada de varios registros de la reina Violante de Bar, accesibles a través de PARES, me permitieron localizar la normativa que años antes, en 1409, la reina viuda había concedido a dicha aljama, junto con otros datos que han resultado de gran utilidad para ampliar el estudio.

- 1 Este estudio es resultado de los proyectos «Ginze Sefarad (2013-2016): Edición y estudio de documentos históricos hebreos y textos halájicos» (ref. HAR2012-34338), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España, y «The Jews in the European Mediterranean Societies: A Long-Term Perspective» (ref. PIC2017FR02), financiado por el CSIC y el CNRS.
- 2 Por razones de fuerza mayor, tuve que abandonar temporalmente la tarea y renunciar a participar en el n° 30 de la revista *Aragón en la Edad Media*, dedicado al profesor Utrilla. Agradezco a la dirección de la mencionada revista que haya aceptado su inclusión en este número.
- 3 Judería conocida para el período bajomedieval desde mediados del siglo XX, gracias a los estudios de José María Sanz Artibucilla (1942, 1947, 1949). Posteriormente, Miguel Ángel Motis Dolader y Teresa Ainaga Andrés ampliaron los conocimientos sobre su urbanismo y edificios más emblemáticos en un artículo titulado «Patrimonio urbanístico y aljamil de la judería de Tarazona (Zaragoza): la sinagoga, las necrópolis y las carnicerías» (1987). En 2003 y 2004 Motis Dolader, tomando como punto de partida estas publicaciones y la abundante documentación notarial registrada sobre el tema en varios archivos aragoneses, publicó dos volúmenes sobre *Los judíos de Tarazona en el siglo XIV*, el primero de estudio (2004) y el segundo de documentos (2003).

## 2. Reglamentos ordenadores de la aljama

Los estatutos por los que se regía la aljama de Tarazona se basaban en la moral y la sanción religiosa de la Ley judía. Pero esta ley no especificaba cómo debía organizarse la comunidad, sino que dejaba en manos de las autoridades legítimamente constituidas el establecimiento de cuantas normas y ordenanzas fuesen necesarias para el bien común. Los tipos de leyes que regían la vida de la aljama turiasonense eran tres: las religiosas, los privilegios y provisiones del monarca y las de materia civil, elaboradas por la aljama con la supervisión de algún oficial real, en este caso, el baile.

Las leyes religiosas, contenidas en la Biblia y en el Talmud, estaban vigentes en todas las comunidades judías. Los rabinos se encargaban de recordarlas, exponerlas e interpretarlas, mientras que las autoridades civiles de la aljama velaban por su cumplimiento.

Los privilegios y provisiones reales eran órdenes del soberano/a, aunque desde el punto de vista diplomático presentan algunas variantes que no viene al caso analizar aquí. Cuando los dirigentes de la comunidad recibían alguno de estos mandatos reales procedían a su publicación en la sinagoga; y a veces, las más, siguiendo las instrucciones del monarca lanzaban anatema contra todo posible transgresor para asegurar su cumplimiento. Solían estar redactadas en latín.

En cuanto a los reglamentos, designados con el nombre de ordenaciones, regimientos o «tecanás» (grafía romance de la voz hebrea «taqqaná» o «haskamá»), eran de carácter local. Solía realizarlas la aljama, por delegación de su señor/a, que a su vez aceptaba la propuesta previa de la comunidad expresada bien directamente, a través de una carta real, o por medio de un procurador. Algunas fueron promulgadas por el rey/reina y, en tales casos, la participación de la aljama —si es que la había—no se manifestaba en el texto de forma explícita. Por lo general, no se sabe con certeza a quién correspondía su preparación. En cambio, está demostrado que la aparición de un nuevo reglamento estaba avalada por varias justificaciones, pues generalmente venía a llenar un vacío de legislación o, lo que resultaba más problemático, a sustituir una normativa anterior que en su día se había otorgado «a perpetuidad». Por eso, en el preámbulo de casi todas ellas se hacía constar que la nueva ordenación se realizaba por orden del rey/reina y por el bien de la aljama. Una vez promulgadas, era preciso que contaran con la aprobación del pleno de la aljama reunida en la sinagoga, que solía estar garantizada porque su infracción iba acompañada de fuertes sanciones espirituales y pecuniarias. Las que se han conservado en

registros de cristianos estaban redactadas en la lengua romance de la zona, porque el ámbito de aplicación de las mismas era local; y de acuerdo con su contenido, se hallaban distribuidas en capítulos y estos, a su vez, en párrafos.

Según parece, durante el siglo XIV, la aljama de judíos de Tarazona se gobernó mediante provisiones y mandatos reales que sus dirigentes, adelantados y clavarios, aplicaban con mayor o menor fortuna. No se conocen ordenaciones generales de esa centuria. De ahí que me haya parecido oportuno dar a conocer las que en 1409 y 1413 otorgó la reina viuda Violante de Bar y profundizar en el estudio de las que en 1420 concedió la reina María de Castilla.

### 3. Violante de Bar, señora de la aljama de Tarazona

Doña Violante de Bar,<sup>4</sup> a raíz de su matrimonio en 1380 con el infante don Juan de Aragón, duque de Gerona, pasó a ser duquesa de esa misma ciudad y señora de varias aljamas de moros y judíos, entre ellas, la aljama de judíos de Tarazona, que recibió por derecho de cámara y con carácter vitalicio como donación de su esposo, el 14 de junio de 1382.<sup>5</sup> Una titulación que le reportaba, en principio, 1.266 sueldos jaqueses<sup>6</sup> anuales y la facultaba para ejercer el mero y mixto imperio y la jurisdicción civil y criminal (alta y baja), exigirle nuevos tributos en caso de necesidad y proporcionarle provisiones y reglamentos para su gobernación y administración.<sup>7</sup> Aunque tras la muerte de su esposo, el rey Juan I, su cuñado, Martín el Humano, intentó recuperar el patrimonio real enajenado, entre el que se contaban las aljamas de judíos y moros que el difunto le había asignado cuando contrajeron matrimonio, en 1408 el asunto seguía pendiente de solución.<sup>8</sup>

4 Aunque se ha escrito bastante sobre Violante de Bar, de momento el estudio más completo sobre ella es un pequeño libro escrito por Dawn Bratsch-Prince (2002) en el que se hace un recorrido por su biografía, desde su nacimiento y educación en Francia, hasta su muerte como reina viuda en 1431.

5 «Cum omni iurisdictione alta et baxia, civile et criminali ac mero et mixto imperio». Archivo de la Corona de Aragón (en adelante, ACA), *Cancillería*, registro 1808, f. 86r.

6 Se trata siempre de sueldos jaqueses, aunque no se especifique.

7 Ledesma, 1979: 148-149, 153 y 165. Esa jurisdicción la autorizaba para gobernar y ejecutar las leyes, declarando y aplicando el derecho, mientras que el imperio la facultaba para usar de la coacción y la coerción para hacer respetar las leyes y cumplir las decisiones de las autoridades. Ferrer, 1970-71: 359-361.

8 Ferrer, 1970-71: 406.

En un principio, la organización de la comunidad de judíos de Tarazona debió de ser oligárquica, lo que se justifica en parte porque su población se puede considerar de tamaño medio-bajo, en torno a 60 familias a finales del siglo XIV.<sup>9</sup> Es una suposición, porque no se conocen las ordenaciones por las que se pudo regir la aljama en el siglo XIV: nada se dice al respecto en los volúmenes que sobre esa comunidad se publicaron en 2003-2004,<sup>10</sup> donde sí se mencionan las que en 1420 doña María de Castilla dio a esa aljama,<sup>11</sup> aunque no se estudian porque —como reconoce el autor— quedan fuera del período analizado. No se sabe que hubiera un reglamento anterior, al menos con esa denominación explícita: ordenaciones, estatutos o *tacanot* (su equivalente en hebreo).

Da la impresión de que la normativa de la aljama de Tarazona se fue gestando paulatinamente a partir de los privilegios y provisiones que la Corona (el rey y/o la reina, dependiendo de quien tenía su señoría) le fue otorgando en respuesta a las demandas que los judíos turiasonenses le formulaban,<sup>12</sup> las más de las veces tratando de alcanzar las mercedes que otras aljamas aragonesas próximas, de mayor tamaño e importancia (Zaragoza, Calatayud, Huesca...), ya habían logrado. Concesiones que, generalmente, comportaban una contrapartida económica, pues la aljama solía agradecer el privilegio mediante una aportación pecuniaria. De esta manera, se fue constituyendo una normativa a partir de documentos reales, más bien escasos, que la comunidad guardaba en un lugar seguro. Así se infiere de un documento de cancillería de 1408<sup>13</sup> por el que doña Violante de Bar ordenaba al baile de la ciudad, juez ordinario en primera instancia,<sup>14</sup> que so pena de perder el oficio e incurrir en multa de cien

9 Motis, 2004: 213-214.

10 Motis, 2003 y 2004.

11 Publicadas por Manuel Serrano y Sanz en 1918, pero incompletas y con muchos errores paleográficos: CCCCLIX-CCCCLXI, doc. XXI.

12 El 5 de junio de 1346 la aljama de judíos de Borja solicitaba al rey Pedro el Ceremonioso un privilegio similar al que disfrutaba la aljama de judíos de Tarazona, para poder renovar cada año algunos oficios: «possit anno quolibet ponere et mutare adelantatos, scriptores calumpniarum et albadinos ad expellendas omnes subordinaciones et corruptions dignaremur simile concessionem dicte aljame judeorum Burgie concedere atque dare, prout judei Tirasone facere possunt juxta usum et consuetudinem supradictam». ACA, *Cancillería*, registro 880, f. 187r.

13 ACA, *Cancillería*, registro 2033, f. 45r (1/03/1408).

14 El baile de la ciudad poseía la jurisdicción civil y criminal para dirimir los litigios suscitados entre cristianos e infieles (judíos y moros), en calidad de juez ordinario en primera instancia. Se la concedió el infante Juan en febrero de 1383, para calmar los ánimos de

florines de oro, entregara a los dirigentes de la aljama el privilegio que ella les había otorgado para que, en atención a la normativa general del rey Pedro de 1383<sup>15</sup> pudieran juzgar a los malsines o delatores de judíos,<sup>16</sup> que él retenía en su poder. Un documento que, según la reina viuda, y en previsión de lo que pudiera suceder, convenía que los judíos tuvieran a mano y a buen recaudo, junto con los privilegios y provisiones que a lo largo de los años había ido recibiendo de la Corona. De ahí que los adelantados y «presidentes» (supongo que se refiere a los consejeros) de la aljama, que lo habían reclamado al baile reiteradamente, pero sin éxito, enviaran a la soberana,<sup>17</sup> a quien según parece habían abonado 1.500 sueldos por la referida concesión,<sup>18</sup> un mensajero o nuncio solicitando que mediara para su recuperación. Doña Violante atendió su solicitud, quizá porque consideraba que era lo correcto y oportuno: y es que poco antes había sido juzgado y condenado en esa ciudad, por delitos de malsindad, un judío —su identidad no ha podido ser desvelada— que finalmente fue ajusticiado; lo cual exigió a la aljama el desembolso de una cantidad considerable, pues además de los 2.500 sueldos abonados al tesoro real por el privilegio de poder juzgar a los malsines (1.500 sueldos) y de la compensación (otros 1.000 sueldos) que correspondía a las autoridades civiles por ejecutar la sentencia, tuvo que abonar,

las autoridades cristianas de Tarazona que, tras la asignación de la aljama de judíos a la infanta Violante de Bar, habían visto mermados los derechos que poseían sobre ella. ACA, *Cancillería*, registro 1815, ff. 8r-v (14/02/1383) y Ledesma, 1979: 153.

15 Se refiere al privilegio concedido con carácter general a todas las aljamas del reino por el rey Pedro el Ceremonioso el 3 de abril de 1383, que la aljama de Tarazona, a diferencia de otras aljamas aragonesas, no había recibido por se en 1386, cuando Sentó Saprut acusó a Abraham de Piera de cometer delitos de malsindad. Baer, 1929: doc. 382. La denuncia, según parece, no prosperó como pretendía Sentó. ACA, *Cancillería*, registro 2030, f. 94v (16/12/1393).

16 Se consideraba malsín al judío que denunciaba a sus correligionarios por cometer irregularidades delictivas ocultas. En alguna ocasión se lanzó esta grave acusación contra quienes entorpecían el gobierno de la aljama. Los dirigentes de la misma, junto con los rabinos y unos pocos prohombres de la comunidad, eran los encargados de iniciar la investigación, instruir el proceso y sentenciarlo, condenándolo a penas varias que iban desde el exilio, azotes y mutilación hasta la pena de muerte, sin posibilidad de apelación o remisión. La ejecución de la pena capital correspondía a los oficiales reales. Por cada sentencia llevada a cabo, el tesoro real se embolsaba una cantidad que rondaba los mil sueldos. Blasco, 1994: 87-88.

17 En palabras de doña Violante: «Quodque habent necessarium et debet racionabiliter apud dictam aljamam ese in loco ubi alia privilegia sive carta existunt et si opus fuerit quod possint ipso juvari». ACA, *Cancillería*, registro 2033, f. 45r (1/03/1408).

18 Castaño, 2004: 322 y 338.

por razones varias pero estrechamente relacionadas con este asunto, un plus de 205 florines y 118 sueldos, según revelan las entradas del registro de gastos de la aljama, en escritura hebreaica, publicadas por Javier Castaño en 2004.<sup>19</sup>

Las primeras provisiones reales otorgadas a la aljama de judíos de Tarazona de las que se tiene noticia responden a necesidades fiscales. Con el fin de propiciar que sus judíos pudieran hacer frente a sus obligaciones tributarias para con la realeza, el 14 de febrero de 1383 la entonces infanta Violante, señora de la aljama, autorizaba a los adelantados para que, junto con el baile y otros diez miembros de la misma, pudieran establecer «statuta, paramenta, stablimenta ac etiam ordinaciones» sobre pechas, tallas, sisas, imposiciones y todo tipo de contribuciones, tal y como le habían solicitado; y delegaba en ellos su autoridad («ac si per nos facta fuissent»), al tiempo que les recomendaba que no dejaran de procurar lo mejor para la comunidad.<sup>20</sup> Ese mismo día, la infanta autorizaba a los adelantados para que, con el baile y tres miembros de la aljama, designaran colectores y administradores de impuestos que velaran por el buen funcionamiento de la hacienda pública, porque carecían de ellos.<sup>21</sup> Y así lo hacía saber a sus oficiales y súbditos.

Dos días después —el 16 de febrero de 1383—, amparándose en un privilegio de carácter general concedido el 13 de septiembre de 1380 a las aljamas del reino por el rey don Pedro, que en cierta manera suscribía, doña Violante abordaba la cuestión judicial y daba licencia a la aljama turiasonense y su colecta para elegir entre dos y tres hombres de los mejores de la comunidad que, en calidad de jueces en primera instancia, resolvieran todos los litigios («questiones, controversias et querimonias») que se suscitaran entre los miembros de la misma («inter judeos et judeas») e incluso entre judío y cristiano (si acaso este último así lo solicitaba), según el derecho judío; y los dotaran de autoridad para que, llegado el caso, pudieran aplicar las penas de exilio y excomuniación («alatmes et nidui») y conducir a los culpables ante el baile, pues él («baylus noster seu merinus civitatis») y solo él era, y debía seguir siéndolo, el encargado de percibir el importe de las sanciones pecuniarias impuestas.<sup>22</sup> Es evidente que el proceso para formalizar

19 Castaño, 2004: 322-323 y 336-338.

20 Su respaldo fue total: «ac si per nos facta fuissent». ACA, *Cancillería*, registro 1815, ff. 7r-8r (14/02/1383).

21 ACA, *Cancillería*, registro 1815, ff. 7v-8r.

22 ACA, *Cancillería*, registro 1815, ff. 8v-10r. (16/02/1383). En septiembre de 1399, la reina dio una provisión de carácter menor a sus judíos de la aljama de Tarazona y

la organización de la aljama estaba en marcha, y cabe suponer que a cambio de alguna compensación monetaria.<sup>23</sup>

En febrero de 1386, es decir un año antes de la defunción del rey Pedro el Ceremonioso, uno de los principales objetivos de los dirigentes —adelantados— de la aljama de Tarazona seguía siendo conseguir nuevos privilegios del infante Juan, de su esposa doña Violante y de sus oficiales,<sup>24</sup> pues constituían la base legal de su todavía incipiente organización. Años después, en 1397, se procedió al arrendamiento de algunos impuestos indirectos, concretamente de las sisas de las mercaderías y usuras, y del brazaje.<sup>25</sup>

#### 4. El gobierno de la aljama de Tarazona con anterioridad a 1409

No se puede probar que en el siglo XIV existiera un consejo de la aljama estable, dotado de normativa y calendario para la reelección periódica de sus miembros (similar al de otras aljamas próximas, como Calatayud y Zaragoza), aunque tampoco se puede negar su existencia. En las relaciones más precisas de asistentes a las reuniones de la aljama, tras la enumeración de los adelantados (al parecer eran tres<sup>26</sup>) se inserta una lista de nombres de varones que ronda la docena.<sup>27</sup> En ningún caso se indica que formaran parte del consejo.

La primera noticia que tengo registrada sobre dicho organismo procede de los fondos de Cancillería real y es del 16 de junio de 1399, aunque puede haber anteriores. Se trata de una misiva de la reina viuda doña Violante dirigida

colecta, reafirmando una disposición anterior suya en la que les recordaba que su juez ordinario era el baile, por lo que debían abstenerse de recurrir a otros oficiales y comisarios, si no deseaban disgustarla e incurrir en multa de cien florines de oro. ACA, *Cancillería*, registro 2031, f. 139v. (10/09/1399). Lo confirmó el 1 de marzo de 1400. *Ibid.*, f. 172r.

23 En marzo de 1386 la aljama y su colecta se beneficiaron de una remisión general de la soberana, y en agradecimiento le hicieron entrega de 60 florines de oro. ACA, *Cancillería*, registro 1815, ff. 41r-v.

24 Motis, 2003: doc. 538.

25 Motis, 2003: doc. 1237.

26 Motis, 2003: doc. 632 (1386), 752 (1387), 769 (1387), 1054 y 1094 (1391), 1237 (1397), 1355 (1404).

27 Motis, 2003: doc. 802. Aunque unas veces son menos (*ibid.*, doc. 1355) y otras algunos más (*ibid.*, doc. 632 y 1054).



a los «clavarios» de esa aljama —sus nombres se omiten—, a los que recrimina que, con la excusa de que «en cada un anyo se havian a mudar todos los de la asamblea («plega»), mayores, medianos e menores», hayan eliminado del consejo a Mordohay Naquef (*sic*, por Laquef), que durante mucho tiempo había sido «de los mayores pagadores de la dita aliama e en numero de la mano mayor», porque no le parece de recibo («la qual cosa no se faze»). Por eso, y porque era consciente del daño y menosprecio que su proceder había causado a esa familia, queriendo reparar el perjuicio ocasionado, doña Violante les ordena: «que el dito Mordohay tornedes en el dito consello e en la condicion que era segund antes, como uno de los peyteros mayores», y les da un plazo máximo de diez días para presentar alegaciones.<sup>28</sup> Todo parece indicar que, pese a los intentos de cambio por parte de algunos sectores de la sociedad judía, los componentes de la mano mayor (o mejor, unos cuantos de ellos), es decir, los más poderosos, seguían copando buena parte de las instituciones de gobierno y no se mostraban dispuestos a dejar su puesto.<sup>29</sup> La existencia del consejo se confirma en un documento de Cancillería real del 5 de mayo de 1408,<sup>30</sup> aunque no se indica cuántos eran sus miembros ni cómo se elegían.

En cuanto a los adelantados, parece que eran tres y que, además de presidir las reuniones de la aljama, se encargaban de regirla y administrarla. Quizás por eso, a finales del siglo XIV en alguna ocasión se les denomina clavarios.<sup>31</sup> Aunque a principios del siglo XV ya se diferenciaba adelantados de clavarios, pues en dos documentos de diciembre de 1404 se habla de tres clavarios (Leví

28 ACA, *Cancillería*, registro 2031, f. 126r (16/06/1399). No sé si puede estar relacionado, pero dos días después doña Violante encomendaba a García Bertrán, jurista de Tarazona, y a rabí Mossé Abenabez, judío de Zaragoza, que se hicieran cargo de la resolución del litigio suscitado entre Mordohay Laquef y sus hijos Salomón y Jucé Laquef, de un lado, y varios miembros de la aljama, de otro, de acuerdo con las leyes y la costumbre de los judíos y con mano firme. ACA, *Cancillería*, registro 2031, f. 126v. Sobre dichos individuos, véanse los documentos recogidos en Motis, 2004: 497, s. v. «Laquef».

29 Al igual que ocurría en otras comunidades judías del reino, el conjunto de la aljama se hallaba dividido en tres grupos o «manos»: mayor, mediana y menor. Aunque los documentos no explican en qué criterio se basaba la adscripción a cada una de ellas, parece ser que la diferenciación se establecía considerando la capacidad económica y tributaria de sus individuos, más que su posición social, aunque lo uno solía ir ligado a lo otro.

30 Apéndice documental 1. En el registro de gastos de la aljama de Tarazona estudiados por Javier Castaño, que el autor sitúa cronológicamente en los años 1406-1407, se hace alusión al «consello del aljama» y a sus clavarios. Castaño, 2004: 322 y 336.

31 ACA, *Cancillería*, registro 2031, f. 126r (16/06/1399), cit. en la nota 28.

Pamplonés, Jehudá del Portillo y Barzilay Altexifi) y de tres adelantados (Samuel Nardut, Sentó de Castro y Sentó Amarillo).<sup>32</sup> Da la impresión, a veces, de que por entonces los adelantados también administraban justicia, lo que en principio tampoco resulta extraño pues en otras aljamas los adelantados actuaban también como *berorim*. A comienzos del año 1399 había en Tarazona tres *berurines* (Abraham Azamel, Jehudá del Portiello y Samuel Abet) y tres adelantados (Leví Pamplonés, Barzilay Alborge y Abraham de Piera), lo que induce a pensar que se trataba de personas cubriendo funciones diferentes, pues entre una noticia y otra solo median dos meses.<sup>33</sup> Con el tiempo, en 1420, la función de los adelantados de Tarazona pasaría a ser judicial.<sup>34</sup>

Tampoco se sabe cómo ni cuándo se elegía a los adelantados con anterioridad a 1409. Todo parece indicar que durante el siglo XIV los adelantados procedían del grupo más influyente y poderoso (los mayores) y que, como eran ellos quienes se encargaban de la administración de los fondos de la aljama y del reparto de impuestos, los enfrentamientos entre los judíos de clase alta y baja, es decir, mayores (mano mayor) y menores (manos media y baja) estaban a la orden del día. Así parece deducirse de la bibliografía donde el tema se contempla, pero no queda nada claro,<sup>35</sup> y así consta en las ordenaciones de la reina Violante de 1409, las primeras que se conocen para Tarazona.

## 5. Las ordenaciones de la reina viuda Violante de Bar de 1409

El 10 de mayo de 1408 doña Violante, preocupada por la conservación de la aljama de Tarazona, adscrita a su cámara, y por el bienestar de sus miembros, otorgó dos provisiones: por la primera, prohibía a los adelantados, al consejo y a la aljama intervenir en cualquier litigio suscitado entre ellos (de carácter civil o criminal), so pena de sanción de 500 florines.<sup>36</sup> Con la segunda, intentaba poner fin al nepotismo y la corrupción que desde hacía tiempo imperaba en la comunidad, limitando el grado de parentesco permitido entre

32 Motis, 2003: doc. 1357 y 1355, del 14 y 26 de diciembre, respectivamente.

33 El primer documento es del 28 de marzo y el segundo del 29 de mayo. Motis, 2003: doc. 1237 y 1258.

34 Véase el apartado sobre Las ordenaciones de la reina María de 1420 del presente estudio, y el Apéndice documental 5.

35 Motis, 2004: 291-298.

36 ACA, *Cancillería*, registro 2048, f. 187r (10/05/1408).

consejeros en activo y retrasando su reelección por un período mínimo de tres años; pero la aljama la rechazó, por considerarla inoperante y lesiva para sus intereses.<sup>37</sup> La razón fundamental esgrimida para ello fue que todos los judíos aptos y disponibles en ese momento para formar parte del consejo guardaban relación de parentesco en primero o segundo grado (próximo), por lo que, de aplicarse la nueva normativa, algunos de los que solían ocuparse de estos menesteres tendrían que dejar sus cargos y la aljama pasaría a estar gobernada por artesanos, zapateros, pellejeros y otras personas de condición similar, es decir, sin preparación, en detrimento de la comunidad y del bien público. Así las cosas y ante la presión ejercida por el grupo dominante, la reina viuda se vio obligada a retirar la orden y a entablar negociaciones con ellos.

El acuerdo no debió de resultar fácil. Desde tiempo inmemorial, la aljama de judíos de Tarazona estaba gobernada por una oligarquía integrada por ricos comerciantes de paños que copaban los principales puestos rectores en el gobierno ejecutivo y consultivo y en la administración (como tesoreros o clavarrios<sup>38</sup>) y no estaban dispuestos a ceder ni un ápice de su poder e influencia. Tal sería el primer escollo que tendría que superar la reina: convencer a los judíos de la mano mayor para que aceptaran una representación equitativa de los judíos de las manos mediana y menor en los órganos rectores de la aljama, concretamente en el consejo y en la tesorería.

Finalmente, con ayuda de sus asesores, doña Violante consiguió imponer su criterio, aunque tuvo que hacer concesiones a los miembros de la mano mayor: de entrada, tuvo que aceptar que tanto Abraham Azmel como Leví Pamplonés, judíos mayores que gozaban «de buena fama, condicion e regimiento», fuesen consejeros vitalicios y que, a su muerte, fueran reemplazados por personas de su mismo estatus. El resultado se plasmó en una nueva «provision e ordenacion» que doña Violante otorgó a la aljama de Tarazona el 27 de febrero de 1409 para su regimiento. Se halla inserta en un registro de Cancillería real, en el Archivo de la Corona de Aragón, pero no en el lugar que le correspondía, porque al ser modificado el texto del 10 de mayo de 1408 antes mencionado, el nuevo se insertó en un registro de Cancillería posterior.<sup>39</sup>

37 Apéndice documental 1.

38 En 1404 eran clavarios: Leví Pamplonés, Jehudá del Portillo y Barzilay Altexifi, es decir, los de siempre. Motis, 2003: doc. 1355.

39 Apéndice documental 3. Agradezco la valiosa colaboración de Beatriz Canellas Anoz, facultativa del mencionado Archivo, en su búsqueda y localización.

Y constituye, mientras no se demuestre lo contrario, el primer reglamento que se conoce para el gobierno de la aljama de judíos de Tarazona.

Con el fin de vencer reticencias y limar asperezas, la reina viuda trazó un plan que pasaba por remodelar el gobierno ejecutivo y consultivo, que al parecer estaba organizado solo a medias. A tal efecto, estableció un organismo, el consejo, que en lo sucesivo estaría integrado por doce individuos, cuatro de cada mano, de elección anual, que serían a la vez consejeros y regidores. Se sustituía así el sistema existente que —según parece— tenía un carácter asambleario, aunque el número de participantes registrado en las actas de reuniones de la aljama a lo largo del siglo XIV rara vez sobrepasó la docena.<sup>40</sup> Todo parece indicar que hasta entonces la asamblea o «plega» actuaba siguiendo las directrices de los miembros más poderosos e influyentes de la misma, los más ilustres, que eran los que sistemáticamente concurrían, entre los que sin duda estaban los Azamel, los Pamplonés, los Çahadíes, los Laquef y alguno más, como Açach Avenmoder, que era carnicero.<sup>41</sup> Así las cosas, no es de extrañar que la condición *sine qua non* impuesta por dos de estas familias para aceptar la remodelación del sistema de gobierno vigente y su sustitución por otro más adecuado a los nuevos tiempos (pero que a ellos les recortaba poder) fuese que Leví Pamplonés y Abraham Azamel, sin duda los máximos representantes de la mano mayor en esos momentos, formaran parte del nuevo consejo de por vida, y que la reina lo aceptara.

Las ordenaciones de 1409, las más antiguas que se conocen para Tarazona de carácter general, constan de varios apartados. En primer lugar, ordena doña Violante que en el plazo de tres días, a contar desde la recepción de la disposición, el baile (o representante de la Corona en la aljama) junto con los adelantados que en ese momento se hallaban en activo, procediesen a elegir de entre los judíos más aptos de la comunidad a los componentes del futuro consejo de la aljama (doce en total), dos de la mano mayor, cuatro de la mediana y cuatro de la menor. De esos doce, los adelantados y el baile se decantarían por dos que, sin perder su condición de consejeros y regidores, se harían cargo de la administración de la hacienda de la aljama en calidad de clavarios (tesoreros).

Los consejeros y regidores debían constituir y representar a la aljama y ocuparse de todos los asuntos y negocios que se habían de «fazer, tractar e

40 A modo de ejemplo, véase Motis, 2003: doc. 632 (12).

41 ACA, *Cancillería*, registro 2031, ff. 160r y 171r-v (21/01/1400).

concordar por consello e regimiento» durante un año. También era de su incumbencia elegir, antes de finalizar su mandato y junto con el baile, los tres nuevos adelantados para el siguiente año. Es decir que, en este primer momento, los adelantados y el baile fueron los encargados de elegir a los consejeros y, de entre ellos, a los clavaros; y estos consejeros, a su vez, designaron a los adelantados. Pero en lo sucesivo, serían los adelantados quienes, junto con el baile y antes de cesar en el cargo, se ocuparían de renovar el consejo eligiendo a dos de la mano mayor, cuatro de la mediana y cuatro de la menor, a los que se sumarían los dos vitalicios (Leví Pamplonés y Abraham Azamel). Se entiende —aunque no se especifica— que, de entre esos doce consejeros, los adelantados y el baile escogían los dos clavaros.

Con el fin de evitar la endogamia y las consiguientes corruptelas, se tomaron una serie de precauciones. Así, se prohibió tanto la permanencia de un mismo individuo durante dos años consecutivos en el consejo y en el grupo de los adelantados, como que dos personas vinculadas por parentesco en primero (padre e hijo) o segundo grado (hermanos) formaran parte de los órganos de gobierno en una misma legislatura. Para garantizar el buen funcionamiento de las instituciones en caso de fallecimiento de alguno de sus miembros (adelantados o consejeros), se ordenaba al resto de los componentes del gobierno que, en el plazo máximo de tres días, a partir de la defunción, procedieran a reemplazar al regidor desaparecido por otro individuo de su misma condición (o mano).

Se configuró el oficio de clavario (o tesorero), o mejor, de clavaros,<sup>42</sup> pues a partir de ese momento fueron dos: uno siempre de la mano mayor, mientras que el otro alternaría, y un año sería de la mano mediana y al siguiente de la menor. También se especificaron las funciones que, en lo sucesivo, deberían desempeñar los elegidos para ese oficio, entre las que cabe destacar: percibir, reclamar y cobrar todas las rentas y deudas de la aljama, hacer albaranes y apocas e incluso realizar las ejecuciones precisas, en personas y bienes, en caso de morosidad. Se les permitió efectuar pagos, siempre y cuando no fuesen superiores a 10 sueldos; por encima de esta cantidad, precisaban de la conformidad de los adelantados y de al menos seis regidores (dos de cada mano). Y se les emplazaba para que rindiesen cuentas, al mes de dejar el oficio, ante una comisión conformada por los adelantados y por la mayor parte del consejo (dos consejeros de cada mano), so pena de «alatma e nitduy».

42 Que en el siglo XIV no estaban bien definidas. Motis, 2004: 312-313. Los documentos en los que se basa el mencionado autor son de 1412. Motis, 2003: doc. 1451 y 1453.

Se dotó a los adelantados y a los consejeros de autoridad suficiente (la equiparaba a la suya y a la de toda la aljama) para que en lo sucesivo, los doce o la mitad de ellos (dos de cada mano), pudiesen promulgar «statutos, ordinaciones, regimientos, techanas, azcamas ho azcamots» de carácter temporal o perpetuo; disposiciones que todos los miembros de la aljama debían aceptar y acatar como si hubiesen sido promulgadas por la reina o el pleno de la aljama. Para reforzar su cumplimiento, se amenazaba a los oponentes —si es que los había— con pena de excomunión menor («alatma e nitduy») y una sanción económica de 500 florines de oro de Aragón, para las arcas de la soberana.

En relación con la economía y administración de la aljama, se dispuso que en adelante fueran los adelantados y los consejeros (al menos dos por cada mano) quienes se encargasen de efectuar los pagos («distribuir, dar e espende») superiores a 10 sueldos y de velar por la hacienda pública de la mejor manera posible, supervisando la actuación de los clavarios que —como se ha dicho— no podían disponer de los fondos de la comunidad por valor superior a 10 sueldos sin su consentimiento.

A finales del siglo XIV los adelantados, que eran tres, gobernaban y administraban justicia con el asesoramiento de expertos en la Ley judía. A partir de este momento, se les reconoció la facultad de renovar el consejo, designar clavarios, controlar la administración de la hacienda de la aljama y participar en la elaboración de nuevas ordenaciones o estatutos. Un poder que, con los años, fue mermando.

En lo sucesivo, los elegidos para desempeñar cargos («adelantados, clavarios, consello e regidores») debieron contar con la aprobación de todos los miembros de la aljama, que, a tal efecto, se constituían en asamblea (plenaria) dentro de los ocho días siguientes a su elección. Una aceptación que en principio tenían asegurada, pues los eventuales oponentes se exponían a incurrir en pena de excomunión («alatma e nitduy») lanzada solemnemente en la sinagoga y en una multa de 500 florines para las arcas de la reina.

Con el objetivo de mantener el orden y evitar posibles disensiones, se prohibió a los miembros de la aljama impetrar de la Corona, de la corte o de sus oficiales provisiones (o privilegios) que pudieran infringir la presente disposición, que debía ser acatada por todos los miembros de la comunidad y su colecta, so pena de excomunión («alatma e nitduy») y 500 florines de multa para el tesoro real.

A modo de colofón, la soberana procedió a anular cualquier disposición anterior, suya o de sus predecesores, que pudiera contravenir la presente, con el fin de asegurar su continuidad y vigencia de cara al futuro. Y así lo hacía saber tanto a su procurador general, al baile de la aljama y a los oficiales reales, como a los dirigentes y miembros de la comunidad judía y su colecta, cuya colaboración recababa y requería, al tiempo que amenazaba a los posibles infractores con las sanciones espirituales y económicas antes mencionadas.

Una normativa que recuerda, de lejos y en formato más reducido, las implantadas en Zaragoza, la principal aljama del reino, en 1382, 1396 y 1399<sup>43</sup>, y con la que se propició una mayor participación de las manos mediana y menor en el gobierno y la administración de la aljama, se repartieron las funciones de gobierno y se establecieron nuevos parámetros para controlar la corrupción y el nepotismo. Nada se dice de otros aspectos de vital importancia para la comunidad, como el de los tribunales judíos, que al parecer tampoco estaba resuelto.<sup>44</sup>

Ese mismo día (27 de febrero de 1409), y siguiendo las recomendaciones de su procurador general Francisco de Sarçuela, doña Violante autorizaba a la aljama de Tarazona para que, con el fin de hacer frente a sus muchas obligaciones tributarias, pudiera imponer «sisas, peytas e getas» de forma reglada, por un período de diez años, siguiendo el procedimiento que tan buenos resultados había obtenido en la aljama de Calatayud, donde se venía aplicando desde hacía un año.<sup>45</sup> No ha trascendido el precio que pagaron por ello.

### Leví Pamplonés y Abraham Azamel, consejeros vitalicios

Antes de seguir adelante, me ha parecido oportuno prestar un poco de atención a los dos judíos que, a partir de 1409, y con el visto bueno de la reina Violante, formaron parte del consejo de la aljama de Tarazona, por la mano mayor, de por vida: Leví Pamplonés y Abraham Azamel. Los dos encabezaron la lista de los judíos turiasonenses que cada año, siguiendo lo establecido por el rey don Jaime I en 1241, acudían a la sinagoga de la ciudad, en el día prefijado (en 1412 era el 1 de octubre<sup>46</sup>), para jurar ante el representante real, por el “Libro de Moisés y los Diez mandamientos” y las “Maldiciones”, que no formalizarían crédi-

43 Baer, 1929: doc. 342 y 467.

44 Motis, 2004: 341-350.

45 Apéndice documental 2.

46 Motis, 2003: doc. 1453.

tos con un interés superior al permitido, que eran cuatro dineros por libra al mes, es decir, el 16,6 por cien del préstamo.<sup>47</sup> Como casi todos los que participaron en el juramento, Leví y Abraham se dedicaban al comercio de tejidos<sup>48</sup> y desempeñaban una intensa actividad negocial dentro y fuera de la ciudad.<sup>49</sup> Cabe destacar su presencia relativamente frecuente en el gobierno, en calidad de adelantados y clavarios, y su asistencia asidua a la asamblea plenaria.

Leví Pamplonés, de talante autoritario, prepotente e incluso agresivo, era comerciante de paños.<sup>50</sup> En 1386 fue acusado por Mossé y Jucé Gormezano, hermanos, primero ante los adelantados y luego ante el infante don Juan, de haber intervenido en la muerte de su madre, Dueña, acaecida 13 años atrás; el asunto se sobreseyó porque los demandantes, tras escuchar la declaración de los imputados ante el pleno de la aljama, optaron por retirar la acusación y firmar un acuerdo.<sup>51</sup> Un año después (1387), el propio Leví reconocía ante el lugarteniente del baile haber golpeado al hijo de Samuel Falcón, tras haber mantenido una fuerte discusión con él.<sup>52</sup> Su carácter y su forma de ser le propiciaron no pocos enemigos, alguno de los cuales, a veces de baja extracción social, aprovechó la ocasión propicia para llevarlo ante los tribunales.<sup>53</sup> Fue adelantado en diversas ocasiones<sup>54</sup> y clavario en 1404.<sup>55</sup> Se le considera el judío más poderoso de su tiempo de esa aljama.<sup>56</sup>

47 Fue entonces cuando el monarca impuso a los judíos prestamistas de todos sus territorios la obligación de prestar este juramento cada año ante un notario cristiano que, amén de levantar acta, debería confeccionar la relación de los judíos juramentados, pues solo ellos podrían formalizar documentos de préstamo con notarios cristianos durante el siguiente año. Tanto la constitución de 1241 como el juramento se incluyeron en los Fueros de Aragón de 1247. Riera, 2010: 527-529. Sobre el juramento de los judíos de Tarazona, véase Sanz Artibucilla, 1949: 356-357, doc. 2 y Motis, 2004: 277-279 y 2003: doc. 358, 486, 820, 1028, 1203 y 1258.

48 Acerca de estos comerciantes de paños, Motis, 2004: 406-412.

49 Sobre los mercaderes judíos de Tarazona, Motis, 2004: 486-492.

50 Sobre su tienda de tejidos, Motis, 2003: doc. 1098.

51 Motis, 2004: 341-343 y Motis, 2003: doc. 541 y 542.

52 Ainaga, 1985: doc. 18 y Motis, 2003: doc. 784.

53 Como David Avinlongo quien, pese a ser considerado «pauperis et miserabilis persone», en 1388 interpuso una querrela contra él ante la reina Violante. ACA, *Cancillería*, registro 2029, f. 38r (26/10/1388).

54 Así, en 1372 (Motis, 2004: 126), 1385 (Motis, 2003: doc. 407, 486) y 1397 (Motis, 2003: doc. 1237).

55 Motis, 2003: doc. 1355.

56 Motis, 2004: 353.



En cuanto a Abraham Azamel, en la bibliografía consultada se incluyen datos más que suficientes para seguir su actividad (discontinua) en los órganos de gobierno y su participación (constante) en negocios de todo tipo. Comerciante de paños,<sup>57</sup> financiero y prestamista, como se ha dicho solía estar entre los judíos turiasonenses que cada año se comprometieron bajo juramento a no prestar con un interés superior al autorizado. En cierta ocasión fue acusado ante la reina Violante por algunos de sus correligionarios de haber emitido moneda falsa; un proceso que, según parece, se llevó en la corte de la reina, por deseo expreso de esta.<sup>58</sup> Ejerció como adelantado,<sup>59</sup> procurador de la aljama<sup>60</sup> e incluso *barur*.<sup>61</sup> En 1409, justo después de conocerse las ordenaciones de doña Violante, su hijo Ezmel solicitó a la soberana que le eximiera de desempeñar cargos de la comunidad para poder dedicarse por entero al arte de la mercadería.<sup>62</sup>

## 6. Las ordenaciones de doña Violante de Bar de 1413

Se sabe poco de lo acontecido en la aljama de Tarazona tras la promulgación de las ordenaciones de 1409, salvo que las relaciones con los cristianos cada vez eran menos cordiales. No es de extrañar que el 19 de abril de 1410 el rey Martín escribiera a los jurados de la ciudad para agradecerles la ayuda que habían prestado a los judíos en la obras que realizaban en el muro («cinto») de la judería, al tiempo que les recordaba que las aljamas pertenecían a la Corona y que sus miembros estaban bajo su protección, y les ordenaba que dejaran de vituperarlos en Semana Santa y se abstuvieran de arrojar piedras y otros objetos contundentes contra sus casas día y noche, especialmente el Jueves

57 Motis, 2004: 408-410.

58 ACA, *Cancillería*, registro 2051, f. 116v (27/10/1399) y registro 2031, ff. 148r-v (27/10/1399).

59 En 1386 y 1387. Motis, 2003: doc. 538 y 769, respectivamente.

60 En 1387. Motis, 2003: doc. 802.

61 En 1397. Motis, 2003: doc. 1226.

62 ACA, *Cancillería*, registro 2049, f. 20 (28/02/1409). Me inclino a pensar que el desempeño de cargos públicos le había ocasionado problemas, sobre todo a la hora de recuperar el dinero que había adelantado para cubrir los gastos de desplazamiento y notaría realizados en servicio de la aljama. ACA, *Cancillería*, registro, 2033, ff. 46r-v (2/03/1409).

y Viernes Santos.<sup>63</sup> Poco más podía hacer el monarca al respecto. Y es que, pese a las negociaciones entabladas desde el comienzo de su reinado con el arzobispo de Zaragoza, procurador de doña Violante, ella seguía siendo la dueña y señora de la aljama. A punto estuvieron de llegar a un acuerdo a comienzos de 1410, cuando la reina viuda se mostró dispuesta a intercambiar los bienes de su cámara por una pensión anual de 12.000 florines más la remisión de sus deudas, pero la operación se pospuso por falta de liquidez.<sup>64</sup> El fallecimiento del rey Martín, el 31 de mayo de dicho año, sin duda contribuyó a que el convenio se frustrara.

Unos días antes, el 23 de abril de 1410, doña Violante absolvía a los clavaros y adelantados que habían gestionado la hacienda de la comunidad judía en el bienio 1407-1408, tras examinar los libros de cuentas que meses atrás, en diciembre de 1409, les había requerido; intervino Abraham de Piera, médico de profesión y nuncio de la aljama. Y para evitar malversaciones y fraudes, la soberana les otorgó una nueva provisión por la que establecía una comisión que, en lo sucesivo, debería ocuparse de auditar las cuentas de la aljama: estaría integrada por nueve individuos de las tres manos (un tercio de cada una), «probos abtos e suficientes», que podían ser miembros del consejo, aunque no necesariamente. Su elección competiría a la asamblea de la aljama, reunida en la sinagoga y presidida por el baile, ante la cual los designados deberían comprometerse a ejercer honestamente la tarea de examinar, revisar y cerrar las cuentas («audiendi, examinandi, absolvendi, condemnandi et definiendi ipsa compota») bajo juramento por los diez mandamientos de la ley de Moisés («ad Decem precepta legis quam ominis Deus dedit Moisi in summitate montis Sinay»); de no hacerlo así, incurrirían en pena de excomunión, según la costumbre judaica. La reina viuda confería a los miembros de la comisión plenos poderes para presionar a los adelantados o clavaros que se hubiesen embolsado dinero de la aljama de forma fraudulenta hasta conseguir su devolución. Naturalmente, ese capital debería reintegrarse a la comunidad.<sup>65</sup>

Durante el interregno (1410-12), doña Violante continuó siendo la señora de la aljama turiasonense y beneficiándose de los ingresos que ese señorío le reportaba. La situación cambió cuando en septiembre de 1412, tras el compro-

63 ACA, *Cancillería*, registro 2186, ff. 190r-v (19/04/1410).

64 Ferrer, 1970-71: 406.

65 ACA, *Cancillería*, registro 2055, ff. 30r-31r (23/04/1410). Sobre la gestión de Abraham de Piera, *ibid.*, ff. 51v-52r.

miso de Caspe, subió al trono el castellano Fernando de Trastámara, que no se sentía vinculado a algunas decisiones tomadas por sus predecesores, concretamente las que ratificaban las prebendas que todavía disfrutaba la viuda de Juan I en relación con algunas aljamas del reino. Ese cambio de actitud que se respiraba en la corte debió llegar pronto a oídos de la reina viuda que, consciente de que se avecinaban tiempos difíciles, incrementó sus cautelas. Quizás por eso, en el preámbulo de la carta que el 8 de febrero de 1413 dirigió a los adelantados y consejeros de la aljama de judíos de Tarazona autorizando imponer sisas durante diez años sobre el pan, el vino, la carne y otros productos de consumo, no solo recordaba los derechos que poseía sobre esa comunidad desde su matrimonio con don Juan («quam nos tenemos pro camera assignatam»), sino que trataba de ratificarlos aduciendo un documento que, tras su viudez, le había enviado su difunto cuñado, el rey Martín, que en parte reproducía («Nos Martinus... finito tempore per quod est concessum vos domine Yolanti, illustrissimi domini Johannis bone memorie regis Aragonum, fratris nostri vestra relicte nobis carissime ut sorori in universis et singulis etc.») y cuya ubicación en los registros de Cancillería del Archivo real especificaba: «Et registrata in XVII folia presentis registri ordine retrogrado computando».<sup>66</sup>

Respaldada por los referidos escritos, ese mismo día doña Violante procedía a modificar el reglamento que cuatro años antes había otorgado a la aljama de judíos de Tarazona. Y lo hacía tras reconocer que el anterior había quedado desfasado en algunos aspectos.<sup>67</sup>

A comienzos de 1413 se constata un considerable descenso demográfico en la aljama de Tarazona debido a las últimas epidemias («ha hovido grandes mortaldades vulgarmente clamadas epidemias, por las quales mortaldades el numero de los judíos es menguado»)<sup>68</sup> y es de suponer —aunque doña Violante en su escrito no comenta nada al respecto—, que también como consecuencia de las muchas conversiones que la Disputa de Tortosa (1412-13) había

66 ACA, *Cancillería*, registro 2057, f. 67r (8/02/1413).

67 Apéndice documental 4.

68 No he hallado noticias de la incidencia que dichas pestilencias alcanzaron en Tarazona y su entorno, pero se sabe que causaron gran mortandad en otros puntos de Aragón, como Teruel, donde en agosto de 1411 se organizó una solemne procesión para invocar la misericordia divina (Villanueva, 2013: 889, nota 25). Sobre la incidencia de la peste en Castilla entre los años 1412-1414, véase Mackay, 1972: 56, y Fuente, 1988: 415-432.

provocado en la zona.<sup>69</sup> Esta reducción de la población dificultaba la aplicación del reglamento vigente, pues resultaba problemático («quasi imposible o al menos muyt difícil») hallar en esa comunidad tantas personas aptas y capacitadas como se precisaban para formar consejo y para reemplazarlas al año siguiente, tal y como requería la legislación en vigor, que no solo exigía un receso de dos años antes de volver a ocupar un cargo de responsabilidad (consejeros y adelantados), sino que vetaba que los dirigentes en activo y quienes aspiraran a sucederles estuvieran emparentados en primero o segundo grado.

Por eso, y deseando congraciarse con sus judíos en un momento en el que veía peligrar sus derechos debido al giro que la Corona había dado para recuperar el patrimonio real enajenado, la soberana se mostraba partidaria de adaptar la constitución vigente a los nuevos tiempos, reduciendo a nueve el número de regidores (consejeros y clavarios), que cuatro años antes había establecido en doce. Pero mantuvo tanto la proporción de sus miembros, que siguió siendo de un tercio por cada estamento social (o mano), como el acuerdo suscrito con la aljama en 1409, en virtud del cual Abraham Azamel y Leví Pamplonés, de la mano mayor, continuaban siendo consejeros vitalicios y, tras su (respectiva) defunción, reemplazados por otros judíos «de buena vida e buena fama, conversacion e regimiento» y de su misma condición social que serían elegidos por el consejo en los cinco días siguientes al óbito, fuese de forma unánime o por mayoría.

Entre las novedades, cabe destacar que, a partir de ahora, la elección de los (siete) consejeros pasaba a ser competencia de los consejeros en activo y del baile (o su lugarteniente), no de los adelantados, y que el plazo dado para su renovación se ampliaba a cinco días (en lugar de tres), a contar desde el momento de la recepción de la presente disposición. Durante ese tiempo, los ya nuevos consejeros, junto con el baile, elegirían de entre ellos a dos, que pasarían a ejercer el oficio de clavarios o tesoreros sin dejar de ser miembros del consejo: uno sería de la mano mayor y el otro cada año procedería de una de las otras dos manos, según se venía haciendo. En cuanto al momento de la renovación de cargos, en adelante debería realizarse justo antes de que los consejeros finalizaran su mandato.

Respecto de las funciones a desempeñar por los consejeros, se especificaba que los nueve serían los regidores de la aljama, a la que representaban, asu-

69 Blasco, 1997: 277-288.

miendo las tareas propias del gobierno («tracten, concorden, ordenen e rigen») con la misma eficacia y valor que si constituyeran «toda la dita aliama ayustada e plegada e concordablement sin alguna discrepacion». También entraba dentro de sus atribuciones la elección de los adelantados, que realizarían antes de terminar su mandato y en el tiempo acostumbrado, aunque no se especifica el calendario. No se precisan las tareas a desempeñar por los adelantados, de quienes —solo se dice— tienen: «aquella auctoritat e poder que los adelantados de la dita aliama en tempo pasado han hovido e agora han».<sup>70</sup> Una verdad a medias porque, como veremos, se redujeron algunas de sus atribuciones, sobre todo las de carácter político, gubernativo, administrativo y económico.

La permanencia en el cargo, tanto de los consejeros como de los clavarios y adelantados, continuó siendo de un año. Pero se redujo el plazo (dos años) fijado en 1409 para ser reelegido en un puesto de responsabilidad, que pasó a ser de solo uno, aunque se contempla la posibilidad de poder seguir formando parte del grupo dirigente durante dos años consecutivos o más, en determinadas circunstancias («por mengua de personas abtas e suficientes») y si las autoridades pertinentes (el consejo y el baile) lo consideraban oportuno.

Se amplió a ocho días el tiempo concedido para sustituir a los adelantados, clavarios, consejeros y regidores que fallecieran en ejercicio, que antes era de tres. En cuanto a la norma de 1409 que prohibía ocupar cargos simultáneamente a miembros de una misma familia vinculados por grado de parentesco de primero y segundo grado (padre e hijo y hermanos), se incrementó hasta tercero y cuarto grado: «dos cunyados, dos cosines hermanos o primos, suegro e yerno e tío e nieto» (es decir, sobrino).<sup>71</sup>

En relación con la prerrogativa otorgada en 1409 a los adelantados, clavarios, consejo y regidores para hacer ordenaciones («statutos, ordinaciones e thecanas, azcamas o azcamot») tantas veces como estimaran conveniente, se mantuvo para los clavarios, consejeros y regidores, siempre y cuando estuvieran representadas las tres manos por igual y se promulgaran con el fin de mejorar el regimiento de la aljama —«por conservación de la cosa publica» y para «poner la dita aliama e singulares de aquella en buen sosiego»—, permitiéndoles imponer penas espirituales y pecuniarias para asegurar su cumplimiento.<sup>72</sup> Los adelantados quedaron excluidos de esta importante función legislativa.

70 Apéndice documental 4, ff. 68r-v.

71 Apéndice documental 4, f. 68v.

72 Apéndice documental 4, f. 69r.

El poder de los adelantados sufrió otros recortes en estas disposiciones, concretamente en el terreno económico y administrativo. El nuevo reglamento les retiró la facultad, que hasta entonces compartían con los consejeros, de administrar y controlar todos los gastos («distribuir, dar e espende») de la aljama; en lo sucesivo, quienes se ocuparon de ello fueron los siete consejeros y los clavarios, que conservaban sus atribuciones de antaño para «recibir e demandar, cullir e levar» todos los impuestos y derechos de la aljama, emitir recibos y ordenar embargos contra los morosos. Asimismo, se les desposeyó del control de la gestión económica de los clavarios en pagos superiores a 10 sueldos, que antes compartían con los miembros del consejo. En adelante esa atribución fue exclusiva de los consejeros, ante los cuales (y no ante una comisión diferente como antaño) los clavarios, encargados de «recibir e demandar, cullir e levar» todos los impuestos y derechos de la aljama, de emitir recibos y ordenar embargos contra los morosos, debieron rendir cuentas, después de comprometerse ante la asamblea comunitaria a cumplir este cometido con honradez y rectitud, so pena de excomunión («alatma»).<sup>73</sup>

Con el fin de asegurar el buen gobierno y evitar posibles disensiones, ordenaba doña Violante que, dentro de los ocho días siguientes a la elección de los nuevos dirigentes (consejeros, regidores y clavarios), la aljama se reuniera en asamblea plenaria con el fin de proceder a su proclamación solemne y a su aceptación por parte de todos sus miembros. Y para garantizar que no hubiera disidencias ni oposición a lo dispuesto por los nuevos clavarios, consejeros y regidores, o la mayor parte de ellos (a razón de una o dos personas de cada mano), sobre impuestos y tributos («peytas, sisas, tallas o cabeçatges»), que es lo que de verdad importaba a la reina viuda («e no en otra cosa»), les autorizó a lanzar pena de excomunión («alatma e nitduy»).<sup>74</sup>

Como en su anterior provisión, también en esta ocasión doña Violante tomaba todo tipo de precauciones con el fin de asegurar la continuidad de la nueva reglamentación, autorizando la imposición de penas espirituales (excomunión) y pecuniarias (multa de 500 florines) para todo aquel que tratara de obtener provisiones de algún miembro de la corte o de alguno de sus oficiales en contra de lo por ella ahora legislado. Y finalizaba su escrito, como era preceptivo, ordenando tanto a las autoridades cristianas (su procurador general,

73 Apéndice documental 4, f. 70r.

74 Apéndice documental 4, f. 70r.

baile de la aljama y demás oficiales) como a los dirigentes judíos («adelantados, clavaros, consello e regidores») y miembros de la comunidad y de su colecta, presentes y futuros, que se atuvieran a lo por ella dispuesto y velaran por su cumplimiento, si no deseaban disgustarla e incurrir en las sanciones morales y económicas antes mencionadas.

Firmó la orden en Barcelona el 8 de febrero de 1413. Y justo le vino, porque el 19 de ese mismo mes y año el nuevo rey de Aragón, Fernando I de Trastámara, se refería a la aljama turiasonense como «su tesoro»,<sup>75</sup> y unos días más tarde, el 28 de ese mes, a instancia de los dirigentes de la comunidad, les confirmaba los privilegios y franquicias que sus predecesores les habían otorgado.<sup>76</sup> Fue solo el comienzo... El 25 de mayo de ese año el monarca, que pese a las reclamaciones de doña Violante<sup>77</sup> se había proclamado dueño y señor de las aljamas (de judíos y moros) de Tarazona, hizo llegar una misiva personal a sus judíos exigiéndoles las rentas y derechos que anualmente venían abonando a la reina viuda.<sup>78</sup>

Doña Violante, la reina viuda, había dejado de ser la señora de la aljama de Tarazona, pero su último reglamento, el que había concedido unos días antes de ser despojada de sus derechos, se mantuvo vigente por espacio de siete años, hasta el 7 de septiembre de 1420, en que otra soberana, la reina María de Castilla,<sup>79</sup> que gobernaba Aragón en ausencia de su esposo el rey Alfonso el Magnánimo,<sup>80</sup> otorgó a la aljama de Tarazona unos nuevos estatutos.

75 Escribà, 1998: doc. 81.

76 Escribà, 1998: doc. 91.

77 Piles Ros, 1950-51: 109.

78 Escribà, 1998: doc. 106.

79 Doña María era hija de Enrique III de Castilla y de Catalina de Lancaster. Había nacido en Segovia en 1401 y, tras obtener la dispensa pontificia, en 1415 contrajo matrimonio con su primo el infante Alfonso, primogénito de Fernando de Trastámara, que fue elegido rey de Aragón en el Compromiso de Caspe. Tuvo una destacada actuación política, pues durante las largas ausencias de su marido, embarcado en diferentes empresas italianas y asentado finalmente en Nápoles, se hizo cargo del gobierno de Aragón como lugarteniente general de los territorios de la Corona de Aragón en la Península Ibérica. De su biografía se han ocupado, entre otros, Giménez Soler (1901), Soldevila (1928), Hernández-León de Sánchez (1959) y Ruiz Domingo (2020). Sobre su actividad como lugarteniente, véase Earenfight (2009).

80 Don Alfonso, desde antes de subir al trono, brindó apoyo y protección a los judíos de Tarazona. Escribà, 1998: doc. 504.

## 7. Las ordenaciones de doña María de Castilla de 1420

Poco se sabe de la historia de los judíos de Tarazona durante el período transcurrido entre el 8 de febrero de 1413 y el 7 de septiembre 1420 cuando, según la reina María, la situación de esa aljama no era buena: se hallaba en fase de declive y su población se había visto diezmada por guerras y otras calamidades, entre ellas, el último reglamento de doña Violante que, la ahora soberana, consideraba inadecuado para la época. Tal fue la justificación que dio para sustituir la normativa vigente por otra más de su agrado<sup>81</sup>. Aunque, en honor a la verdad, mantuvo algunas disposiciones del reglamento anterior.

La primera novedad que doña María introdujo fue fijar una fecha para la renovación anual de los oficios de la aljama, que estableció el 29 de septiembre, festividad de San Miguel, es de suponer que por su proximidad. Lo que implicaba que su elección debía realizarse ocho días antes, con tiempo suficiente para que los elegidos (los tres adelantados o jueces, los nueve consejeros y los dos clavaros) comparecieran ante la asamblea plenaria para comprometerse, de forma pública y bajo juramento por la ley de Moisés, a desempeñar el cargo con rectitud, sin dejarse llevar por intereses particulares. Su elección siguió siendo anual. También incluyó diferencias en relación con el grado de parentesco requerido tanto para ser adelantados, descartando a primos hermanos y similares, como para ser consejeros, al incrementar las limitaciones exigidas hasta el tercer y cuarto grado, es decir, padre e hijo, hermanos, cuñados, sobrino y tío, o sobrino y marido de tía.

En cuanto a los consejeros, se optó por conservar el número de nueve, a razón de un tercio por cada una de las manos (mayor, mediana y menor), manteniendo los requisitos exigidos para los aspirantes al cargo, que debían ser «de los mejores hombres e abonados e de buen regimiento». Cabe destacar

81 ACA, *Cancillería*, registro 3116, ff. 72r-73v. M. Serrano, publicó estas ordenaciones en 1918, de forma parcial y con errores paleográficos (Serrano, 1918: CCCCLIX-CCCCLXI, doc. XXI), y las estudió superficialmente (Serrano, 1918: XIII-XIV). M. A. Motis no se ocupó de ellas porque, como él mismo reconoce, quedaban fuera de su ámbito cronológico (Motis, 2004: 297); no obstante, hizo uso de alguna de sus disposiciones (concretamente la que se refiere al comienzo del desempeño de los oficios de la aljama el 29 de septiembre) retrotrayéndola y aplicándola al siglo XIV (Motis, 2004: 296). Por eso, he optado por realizar una transcripción completa de las mismas (Apéndice documental 5) y por abordar su estudio de forma pormenorizada, comparándolas con las anteriores.



que ya no se contempla la existencia de consejeros vitalicios de la mano mayor, presentes en los dos reglamentos anteriores, lo que induce a pensar que la enorme influencia y el peso que algunas familias (concretamente los Pamplonés y los Azamel) habían ejercido durante décadas sobre la aljama había desaparecido, sea por defunción o conversión.<sup>82</sup>

La elección de los nuevos adelantados y de los nuevos consejeros pasó a ser competencia de los adelantados y consejeros en activo, que antes de cesar en el cargo debían designar a sus sucesores, por unanimidad (doce votos) o por mayoría (dos votos en el caso de los adelantados y seis en el de los consejeros, a razón de dos consejeros de cada mano como mínimo).

Desde el principio, queda claro en los nuevos estatutos —y es de agradecer porque en las ordenaciones anteriores no se especificaban sus funciones— que los adelantados eran los jueces («adelantados siquiere jueces») de la aljama, y que estaban dotados de poder para

jutjar e determinar todos e qualquiere pleytos et questiones que adelant d'ellos vendra, justa el poder a ellos dado por el privilegio del rey don Jayme<sup>83</sup> e puedan constrenyer e apremiar a los singulares de la dita aljama sobre las cosas tocantes a la ley judayca o a feyto d'anima o ad almosna o espetales e semblantes cosas que son corregimiento a drecamiento de las animas.<sup>84</sup>

Es decir, podían dirimir todos los litigios suscitados entre judíos y relacionados con la conducta y la moral, la beneficencia y los hospitales, de acuerdo con la Ley judía. De ahí que se recomiende a los responsables de su elección que se decantasen por las personas más expertas en esa ley y más sabias, al tiempo que se consignaban las cualidades que los candidatos deberían tener («de buena vida e honesta») y los defectos a evitar («ignorantes, ni jugadores»). Cabe destacar que casi al final de las ordenaciones, después de abordar las figuras del procurador o mensajero y del almutazaf, se incluye una cláusula

82 Las últimas noticias registradas hasta la fecha sobre Levi Pamplonés y Abraham Azamel son de 1415 (Motis, 2003: doc. 1489 y 1493, respectivamente). Ezmel Azamel hijo y heredero de Abraham, a raíz de la Disputa de Tortosa se bautizó y tomó el nombre de Esperandeu de Santa Fe (Motis, 2004: 117-120).

83 No conozco el privilegio que al parecer el rey Jaime otorgó a la aljama de Tarazona. Por lo que se refiere al que en 1239 disfrutaba la aljama de Zaragoza, véase Baer, 1929: doc. 91.

84 Apéndice documental 5, ff. 72r-v.

relativa al procurador: ocasionalmente podía intervenir en los juicios entre judíos que se solventaran entre los adelantados y el baile y que necesariamente —se explicita— debía ser «de la condición judaica», so pena de 50 florines.<sup>85</sup>

En el reglamento de la reina María se mantiene lo que la reina Violante había legislado en 1409 acerca del número y la elección de los clavaros o tesoreros, que deberían ser elegidos de entre los nueve consejeros, a razón de uno de la mano mayor y otro de las manos mediana (el primer año) y menor (el segundo), mediante el sistema de alternancia. Su duración en el puesto sería anual. En cuanto a su cometido al frente de la tesorería de la aljama, se estableció que siguieran siendo receptores, recaudadores y administradores de los ingresos de la aljama («quantias, peytas, tatxas, rendas, cabeçatges o qualsquiere bienes e cosas pertinentes a la dita aljama»), al tiempo que se les autorizó para que también pudiesen delegar y arrendar el cobro de esas rentas («cullir, arrendar...»), pagar las deudas contraídas por la aljama («distribuyr e pagar todas e qualsquiere deudas, interesses o trehudos o demandas de la senyoria o otros qualsquiere dineros que a la aljama seran tenidos de pagar en aquel present anyo») y emitir los albaranes correspondientes tras el finiquito («dar diffinicion e diffiniciones de lo que havran recebido por la aljama»), aunque para ejercer estas últimas prerrogativas de delegación de funciones precisaron del visto bueno de los otros miembros del consejo. Para mayor transparencia, ordenó la reina que los arrendamientos de las rentas de la aljama se anunciasen por la judería, mediante pregón, los ocho días previos a su realización. Y en relación con la cantidad que se permitió manejar a los clavaros para efectuar pagos sin tener que contar con la licencia del consejo, se incrementó y estableció en 5 florines (antes eran 10 sueldos); por encima de esta cantidad fue preceptivo contar con la aprobación, por escrito y firmada, de seis o siete consejeros (dos de cada mano). Para cantidades inferiores, bastaba con anotar en el libro de cuentas de la aljama el día y lugar en que se efectuaba el pago y el nombre del beneficiario.<sup>86</sup>

A partir de entonces (tal y como se recogía en una provisión de la reina Violante de 23 de abril de 1410 ya mencionada)<sup>87</sup>, se estableció que en la semana anterior a la festividad de San Miguel constituyese la aljama una comisión de seis personas (dos de cada mano) buenas, honestas y suficientes que se

85 Apéndice documental 5, f. 73r.

86 En la publicación de Serrano estos dos párrafos se reducen a unas pocas líneas.

87 No se recoge en las ordenaciones de 1413.

comprometieran, bajo juramento y ante la asamblea plenaria, a recibir y auditar en el plazo de un mes las cuentas presentadas por los clavarios al finalizar su gestión, y a impugnarlas si lo consideraban necesario. El lugar y día de la auditoria tenían que ser anunciados mediante pregón por la judería para que pudieran asistir a la misma, amén de los siete consejeros restantes, todos los miembros de la aljama que lo desearan. Si, como era de esperar, las cuentas cuadraban, los miembros de la comisión debían darlas por buenas y aprobar la gestión de los clavarios. Naturalmente, los tesoreros salientes tenían que entregar el remanente (dinero y oro) de la hacienda de la aljama a los nuevos administradores en el plazo de un mes, so pena de excomunión (*niduy*) y cien florines que pasarían a engrosar el tesoro real.

Se reconoce a los consejeros facultad (ya se la había otorgado doña Violante siete años antes) para hacer, establecer y dar ordenaciones («fazer, statuir e ordenar hazcama e hazcamot, ordinacion o ordinaciones»), tantas cuantas considerasen necesarias, pero solo (y esto es de nuevo cuño) en relación con «peytas o talla o cabecages o a las cosas tocantes a ellas», y no sobre otros asuntos. Lo por ellos dispuesto, por unanimidad o por mayoría, debía ser aceptado por todos los miembros de la aljama. Además, se introduce otra novedad: en el caso de que a los ocho días de su publicación se hubieran presentado muchas querellas (20 o más) contra la *hazcamá* u ordinación recién promulgada, los consejeros responsables de su redacción debían recabar la asesoría de quienes ocuparon el cargo el año anterior y proceder a revisarla con ellos; la decisión que adoptaran tendría valor de ley cuando fuese promulgada y publicada. Solo entonces, empezaría a ser efectivas las penas previstas para quienes la infringieran.<sup>88</sup>

Se mantuvo lo establecido en el reglamento de 1413 sobre el tiempo máximo de permanencia en el cargo de adelantados, consejeros y clavarios, que —se confirma— sería de un año. Aunque, en aras de paliar la carencia de candidatos bien preparados para ocupar los puestos dirigentes, la nueva normativa contemplaba la posibilidad de que quien acabase de dejar el cargo de adelantado, al año siguiente pudiera ser elegido consejero (que no adelantado), y viceversa.

Asimismo, y aunque se introdujo al final —es de suponer que por olvido—, se reproduce el párrafo de la ordenación de la reina viuda de 1413 sobre

88 Apéndice documental 5, f. 73r.

la actuación a seguir si fallecía alguno de los oficiales (adelantados, consejeros o clavarios) en el ejercicio de su función; se ratifica que —como se venía haciendo, aunque eso no se especifica— en los ocho días siguientes al óbito fuesen reemplazados por una persona de su misma condición y mano. Se ampliaba el margen y, a los oficiales mencionados en 1413, se añadían los contadores.<sup>89</sup>

En el tramo final, se dedican varios apartados a otros oficios de la aljama, entre ellos al procurador o mensajero. Hemos visto que los representantes oficiales de la comunidad eran los consejeros, encargados de dilucidar las cuestiones concernientes a la aljama cuando dicha resolución podía efectuarse sin salir de la ciudad. Pero para representar a la aljama fuera de su demarcación urbana se prefería a un delegado especial cuya elección competía al pleno de la misma: el procurador o mensajero, que debería ser elegido por la asamblea plenaria y por mayoría, y comprometerse bajo juramento y ante ese colectivo, a cumplir estrictamente la tarea o tareas que la aljama (o la mayor parte de ella) le hubiese confiado por escrito, absteniéndose de tomar iniciativas sin consultar con ella, so pena de incurrir en sanción de cien florines que, llegado el caso, pasarían a engrosar las arcas reales.

También se contempla la figura del almotazaf, un oficio sobre el que nada se dice en las ordenaciones anteriores, pero que —según parece— gozaba de cierta antigüedad. En lo sucesivo, el cargo debía ser desempeñado por un hombre «esperto e de buena vida», comprometido bajo juramento a ejercer el oficio «sin parcialidad ni amor ni odio» y a guardar fidelidad a los dirigentes de la aljama (adelantados, consejeros y clavarios), que eran los responsables de su elección, so pena de 10 florines. No se especifican sus funciones que —se infiere—, eran de todos conocidas. Cabe pensar que serían similares a las del almotazaf cristiano y a las del *al-muhtasib* árabe, cargo creado en los reinos de Taifas y que se ocupaba de vigilar la calidad de los productos vendidos en el mercado y de fijar precios justos, comprobando los pesos y medidas; también intervenía como juez en los incidentes que se producían en dicho lugar y velaba por el mantenimiento del orden.<sup>90</sup>

En las ordenaciones de doña María nada se dice sobre el corredor, andador o pregonero, a quien, sin embargo, hace referencia el texto en dos ocasiones.<sup>91</sup>

89 Apéndice documental 5, ff. 73r-v.

90 Blasco, 1987: capítulo II, apartado 2.5.2.3. Inédito.

91 Apéndice documental 5, ff. 72v y 73v.

Tampoco se menciona al notario: es posible que de sus tareas se ocuparan entonces los clavarios, a quienes la reina atribuyó la tarea de recibir, al comienzo de su «anyada» (legislatura), «todos los privilegios, encartaments<sup>92</sup> e quasquiere scripturas fazientes por la dita aljama por inventario»; una documentación que ellos, a su vez, debían entregar a sus sucesores cuando comenzase su gestión, con ese mismo objetivo.

Con el fin de asegurar la difusión del nuevo reglamento, dispuso doña María que el mismo día de su recepción los dirigentes de la aljama convocasen, mediante pregón del corredor, asamblea plenaria en la sinagoga y procediesen a la lectura del texto remitido, a fin de que nadie pudiera aducir desconocimiento. Y para garantizar su acatamiento, les ordenó que lanzasen pena de excomunión contra los posibles disidentes, mientras que de cara al futuro estableció que en lo sucesivo, los oficiales de la aljama convocasen quince días antes de cesar en el cargo una asamblea plenaria para leer en voz alta el reglamento, de suerte que todos los judíos de Tarazona lo tuvieran presente y «no puedan allegar ignorancia». Y a tal efecto, reforzó las penas espirituales («alatma e nitduy») y económicas (500 florines para las arcas reales) contra los judíos que se atreviesen a contravenir lo dispuesto, al tiempo que ordenaba a sus oficiales cristianos que velasen por el cumplimiento de su «ordenacion e regimiento e statuto» con todos los medios a su alcance, si no deseaban incurrir en «ira e indignacion del dit senyor Rey e nuestra» y multa de mil florines.

## 8. Conclusiones

El objetivo que me había propuesto al comienzo del presente estudio era contribuir a un mejor conocimiento de la organización interna de la aljama de judíos de Tarazona a comienzos del siglo XV. Tras la publicación y el estudio pormenorizado de varias provisiones inéditas y de los reglamentos de la reina Violante y la reina María, espero haberlo conseguido.

Es evidente que a principios del siglo XV existían ciertas desavenencias entre los judíos turiasonenses mayores, medianos y menores por motivos económicos y sociales. Y que para paliar esas diferencias su señora, la reina Violante, les otorgó el primer reglamento de carácter general, en el que se confor-

92 *Encartament*: Escritura legal; documento donde consta un contrato u otro acto jurídico. Alcover i Moll (2001-2002), s.v. «encartament».

mó el consejo u organismo gubernativo con representación igualitaria de los tres estamentos o manos, aunque todavía se reconocía cierto privilegio a los mayores, al aceptar la reina (y todos) que Leví Pamplonés y Abraham Azamel fuesen consejeros de por vida. Se estableció entonces el cargo de clavario o tesorero (o mejor, clavaríos), que en lo sucesivo se encargaron de percibir y administrar las rentas e ingresos de la hacienda pública, bajo la supervisión y el control de los adelantados y el resto de consejeros. También se definieron las tareas legislativas, que fueron incumbencia de consejeros y adelantados, y se empezó a poner trabas legales a la corrupción y el nepotismo.

Sólo habían transcurrido cuatro años desde la normativa anterior cuando la aljama, con el aval de su señora, la reina viuda, consideró que había motivos para su actualización: la población había disminuido (no solo por la epidemia sino por las conversiones) y doña Violante deseaba congraciarse con sus judíos en un momento en el que veía peligrar sus derechos sobre ellos, ante el giro de timón que la Corona había dado a su política de recuperación del patrimonio real. Se acordó disminuir el número de los miembros del consejo, cuya composición siguió siendo equitativa (de las tres manos y con dos consejeros vitalicios), y ampliar su poder en detrimento de los adelantados, que vieron recortadas sus funciones gubernativas, legislativas y administrativas. Y se incrementaron las disposiciones contra el parentesco en puestos de responsabilidad.

Los cambios introducidos en 1413, que se auguraban de larga duración, fueron modificados siete años después con el beneplácito de la reina María de Castilla. Entonces se determinó que la función de los adelantados fuese meramente judicial, mientras que el peso del poder ejecutivo y legislativo siguió recayendo sobre el consejo, que compartiría las funciones administrativas con los dos clavaríos, pero pasaría a estar más controlado por el pleno de la aljama y por una comisión encargada de auditar las cuentas, al tiempo que se regularon otros cargos. Una muestra más de la madurez político-administrativa alcanzada por la sociedad judía de Tarazona tras la entronización de los Trastámara.

Cabe esperar que nuevas investigaciones permitan avanzar en el conocimiento de la organización interna de esta comunidad, que en algunos aspectos difiere de la de otras comunidades judías aragonesas. Solo así podremos conocer el pasado real de cada una de ellas, desterrando esa antigua costumbre —por desgracia bastante arraigada— de aplicar a una aljama y en un momento dado lo que ocurrió en otra o incluso en ella misma, pero en otro período de su historia.

## 9. Apéndice documental

### 1. Barcelona, 10 de mayo de 1408

*La reina Violante, como señora de la aljama de judíos de Tarazona, trata de poner fin al nepotismo y la corrupción política que afecta a dicha comunidad, estableciendo limitaciones en el grado de parentesco permitido entre consejeros en activo y fijando un periodo mínimo de tres años para optar a la reelección.*

— ACA, Cancillería, registro 2048, f. 187v.

Nos Yolans, etc. Circa bonum publicum aliame judeorum civitatis Tirasone intendentis ut vitentur fraudes et obvietur pravis intencionibus nonullorum qui ut compleant vota sua quesitis coloribus diversorum coaduvunt propositum ut quod interius pensant fieri voluntarieque exequi quadam astucia compleatur, tenore presentis providemus, ordinamus et volumus quod de cetero in consilio dicte aliame non interveniant pater et filius simul nec duo fratres nec avunculus et nepos nec duo consanguinei nec duo cognati qui duas sorores habeant in uxores, nec illi qui sunt juramento astricti nec soceri cum generibus nec quicumque qui aliquo modo possint dicti cognati adinvicem quinimo separatim predicti tales intervenire habeant in dicto consilio. Ita quod qui in uno anno fuerit in consilio per tres sequentes annos cum aliis in dictis gradibus et debitis sibi junctis non interveniat in consilio, sed quolibet anno mutetur consilium ex illis qui, ut predictur, sunt conjuncti. Mandantes bajulo, adelantatis, toti aliame et consilio necnon universis et singulis officialibus nostris et eorum locatenentibus presentibus et futuris, sub pena quingentorum florenum auri nostro erario si contra factum fuerit applicandorum et a bonis contra facientium habendorum, quatenus ordinationem nostram firmiter teneant et observent, tenerique et observari faciant et non contraveniant quavis causa. In cuius rei testimonium presentem fieri jussimus, nostro sigillo munitam.

Data Barchinone, decima die madii anno a Nativitate Domini millesimo CCCC<sup>o</sup> octavo. La reyna Yolant.

Domina Regina mandavit mihi Petro de Besanta. Probata.

### 2. Barcelona, 27 de febrero de 1409

*La reina Violante, a propuesta de la aljama de judíos de Tarazona, anula una disposición suya anterior relacionada con el grado de parentesco permitido entre miembros del consejo.*

— ACA, Cancillería, registro 2049, f. 30v.

Nos dona Yolans, etc. Quia provisio quedam a nostra curia emanavit seriey sequentis:

“Nos Yolans etc. Circa bonum publicum aliame judeorum civitatis Tirasone intendentis” (Ista littera est registrata in Diversorum V<sup>o</sup>, in decimo folio retrocedendo), fuit pro parte aliame predictae civitatis Tirasone, per nuncium videlicet noviter ad nos missum, nobis humiliter supplicatum ut cum provisio ipsa esset multum perjudicialis aliame preffate rationibus diversis et inter alias quod in dicta aliama omnes quodquot sunt judei apti ad consulendum et consilio interveniendum sunt sanguinis vinculo alligati et in consanguinitate aut affinitate juncti, ita quod si compleretur quod in dicta continetur provisione et per tempus contentum in ea consilium dicte aliame esset ministrarium, cerdonum, pellipariorum et similium expulsis aliis qui in exercicio dicti consilii existere consueverunt, quod redundaret in magnum detrimentum aliame preffate et perjudicaretur bono publico eiusdem. Quocirca, supplicationem dicte aliame condendentis benigne, ut conservetur aliama ipsa et degentes in ea detrimentumque quod pretendunt aliama et singulares ex ea processisse et procedere ex contentis in provisione predicta cesset abinde, tenore presentis provisionem eandem et in ea contenta et quecumque enantata ipsius vigore etiam sub penis e et alia ordinatione sive thecana roborata cum penis animalibus et pecuniariis quascumque tollimus et viribus penitus vacuumus. Mandantes generali procuratori nostro et aliis officialibus nostris presentibus et futuris locaque tenentibus eorundem necnon adelantatis et consilio aliame jam dicte quatenus hanc observent et observari faciant et non contraveniant aut aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cuius rei testimonium hanc jussimus fieri, nostro sigillo munitam.

Data Barchinone, XXI<sup>a</sup> die febroarii anno a Nativitate Domini M<sup>o</sup> CCCC<sup>o</sup> nono. La reyna Yolant.

Domina Regina mandavit mihi Petro de Besanta. Probata.

### 3. Barcelona, 27 de febrero de 1409

*La reina viuda Violante de Bar, señora de la aljama de judíos de Tarazona, con el fin de apaciguar las tensiones sociales que afectan a dicha comunidad, establece el sistema de gobierno por el que, en lo sucesivo, deberá regirse la aljama.*

— ACA, *Cancillería*, registro 2049, ff. 28r-29r.

Nos dona Yolant, etc. Enta el bien publico de la aliama de los judios de la ciudat de Taraçona, la qual con exercicio de toda jurediccion posedimos, querientes \entender e/ en tanto quanto possible a nos yes meter en sossiego e tranquilidad e de buen regimiento, considerado que la malicia de los hombres cresce todos dias e los menores quieren por agullon de invidia struhir los mayores e los mayores muytas vezes querientes sotzmeter los menores fazen d’aquellos empremias en diversas maneras, por esto, con tenor de la present ordenamos, queremos e mandamos por todos tempos las cosas de yuso scriptas valederas:

Que Abraam Azmel e Levi Panpalones, los quales son mayores en la dita aliama e hombres de buena fama, condicion e regimiento, sean en el consello de la dita aliama



de sitio perpetualment mentre vivan, e apres muert de los ditos Abram e Levi o de qualquiere d'ellos los restantes en el dito consello hayan esleyr \e eslian/, dentro diez dias, de los mayores sobrevivientes (*sic*) el qual ho los quales de su vida succehescan en el lugar de los ditos Abraam e Levi o de aquell que por muert defalra, e d'alli adelant servando todos tempos la forma de suso dita.

Item ordenamos, queremos e mandamos que el bayle e los adelantados qui agora son ho por tempo seran de la dita aliama, todos ensemble, dentro tres dias apres que la present sera presentada, hayan esleyer e slian de los millores e mas aptos pora consello e regimiento de la dita aliama diez personas habitadoras en la dita aljama, yes a saber, dos de la mano mayor, quatro de la mano mediana e quatro de la mano menor; de las quales dotze personas los ditos bayle e adelantados hayan a triar e sleir dos clavarios, qui sean todos ensemble consellers e regidores de la dita aliama e fagan e representen aljama en todas cosas que hayan a fazer, tractar e concordar, por consello e regimiento, toquantes la dita aliama. E estos esten e sean consellers, \regidores e clavarios/ del dia que seran esleydos e triados fasta a un anyo seguiet continuament cumplido. Los quales ditos clavarios, consellers e regidores con el dito bayle ensemble, antes que no sia cumplida e finida la dita suya anyada, hayan sleir e trien adelantados por el anyo las horas esdevenidero. E apres passado el dito anyo, el dito bayle con los adelantados nuevament constituidos hayan a triar e eslehir otros diez hombres de los quales sian dos clavarios, servando la forma //28<sup>v</sup> desusso dita; assi empero que los que seran en un anyo adelantados, clavarios, consellers e regidores non puedan seyer eslehdos en el dito officio fasta el tercero anyo, exceptando ne que en los ditos officios non puedan seyer ensemble padre e fillo ni hermano con hermano.

Item queremos, mandamos e ordenamos que si alguna persona o personas de los ditos adelantados, clavarios, consellers e regidores durant el tempo de su regimiento finaran sus dias, que dentro tres dias apres que sera o seran muerto o muertos los romanientes en los ditos officios ne hayan a eslehir o triar otras persona o personas en aquell mismo officio, esleyendo \ni/ de semblant mano que los muerto o muertos seran.

Decernientes, querientes e mandantes aconselladament e de cierta sciencia e con la present pleno poder atribuyentes a los adelantados, clavarios, consello e regidores de la dita aliama que ara son e por tempo seran o a la mayor partida del dito consello, seyendo hi dos \personas/ de cada una de las ditas manos, que puedan fazer perpetualment o a tempo e tantas vegadas como a ellos bien visto sera statutos, ordinaciones, regimientos, techanas, azcamas o azcamots con penas o sines de penas por esquivar males e poner la dita aliama e singulares de aquella en buen regimiento e ordinacion. Los quales statudos, ordinaciones, regimientos, techanas, azcamas ho azcamots sobreditos fazederas en cada un anyo por los ditos adelantados, clavarios, consello e regidores o la mayor partida d'ellos, segunt dito yes, sean firmes e valederas perpetualment, assi como si fuessen por nos feytas o por toda la dita aliama universalment plegada, seyendo todos concordados o la mayor partida d'ellos. Los e las

quales los singulares de la dita aliama qui agora son o por tempo seran hayan tener, complir e observar perpetualment, e contra aquellas ni alguna de aquellas no puedan contravenir por alguna causa, manera o razon \dus/ pena de nuestra ira e indignacion e encara de alama e nitduy e de D<sup>os</sup> florines d'oro d' Aragon applicadores a nuestros cofres e sin toda merce haverados de cada uno de los cuenta fazientes.

Item queremos, ordenamos e mandamos que los clavaros qui en cada un anyo seran hayan pleno poder de recibir e demandar cullir e levar todas e qualesquiere quantias de dineros, gatas, tallas, compartimientos e otros //<sup>29r</sup> qualesquiere dreytos pertanyentes a la dita aliama por qualesquiere (*sic*) titol, causa o razon, e de lo que recibiran fer apocas, albaranes e diffiniciones. E si mester sera, fazer o fer fazer exequiciones e compulsas asin en persona como en bienes, segund que a los ditos clavaros bien visto sera.

Item \dezimos/, queremos, mandamos e ordenamos que los adelantados ensemble con los ditos dotze consellers de la dita aliama, o la mayor part de aquellos, haviendo hi dos \personas/ de cada una de las ditas manos, segund dito yes, hayan poder de distribuir, dar e espende todas e qualesquiere quantia o quantias de dineros que se hayan a espende, dar e pagar en e por razon de las necessidades e negocios de la dita aliama.

Item queremos, ordenamos e mandamos que los ditos clavaros no gossen ne hayan poder de distribuir, dar e espende algunas quantidades de monedas de diez solidos a susso menos de voluntat, licencia e ligittimo mandamiento de los ditos adelantados, consello e regidores o la mayor part de aquellos, haviendo hi dos personas de cada una de las ditas manos. E de diez solidos a yuso queremos, ordenamos e mandamos que los ditos clavaros \hayan/ poder de distribuir, dar e spender qualesquiere dineros por negocios de la dita aliama sines voluntat e consentimiento \ de los/ adelantados, consello e regidores, mostrant empero los ditos clavaros a qui los daran e pagaran ni por que; e que los ditos clavaros de lo que pagaran de diez solidos a yuso sian crehidos por simple e solo sacrament.

Item queremos, dezimos e mandamos que los ditos clavaros, dentro un mes apes que seran sallidos del dito officio e regimiento, hayan a dar conto e razon de lo que administrado e regido havran en poder de aquell o de aquellos qui los ditos adelantados, consello e regidores ho la mayor part de aquellos, haviendo hi dos personas de cada una de las ditas manos, querran e ordenaran e las ditas cosas hayan a complir los ditos clavaros dius pena de alama e nitduy.

Item queremos, ordenamos e mandamos que en cada un anyo, dentro spacio de gueyto dias apes que la dita elecçio sera feyta del dito consello, regidores e clavaros, se gite en la sinoga de la dita aliama solempnment escumunicacion e viedo de alama e nitduy que havran e tenran dentro aquell anyo por adelantados, clavaros, consello e regidores de la dita aljama aquellas personas que elegidas seran//<sup>29v</sup> e tenran e observaran todas e cada unas cosas que por los ditos adelantados, clavaros, consello e regidores o la mayor partida de aquellos, seyendo hi dos personas de cada una de las

ditas manos, seran \ordenadas/, ditas, feytas, finadas e concordadas e cuenta aquellas ni cada una de aquellas no contra \vendran/ ni contravenir faran por alguna causa, manera ho razon sotz la dita pena e encara sots pena de nuestra ira e indignacion e de D<sup>os</sup> florines d'oro d'Aragon a nuestros cofres applicadores havederos, sin toda merce de los bienes de qui contra las ditas cosas venra e aquellas tener e observar non querra.

Item queremos, ordenamos e mandamos con la present que en algun tempo algun singular o singulares de la dita aliama e collecta de aquella, por si o por interponita persona, publicament o amagada ni en qualsequire otra manera o razon, no gosse impetrar o fer impetrar provision o provisiones algunas de nuestra cort o de alguno official nuestro venientes o toquantes en alguna cosa cuenta la present nuestra provision e ordinacion, sots pena de alatma e nitduy e encara dius encorrimiento de nuestra ira e indignacion e pena de D<sup>os</sup> florines d'oro d'Aragon, sin toda merce havederos de los bienes de qui cuenta las ditas cosas fara e venra e a nuestos coffres applicadores. E noresmenos con la present revocamos, casamos, anullamos e irritamos todas e qualesquiere provisiones toquantes e venientes en alguna manera cuenta la present nuestra provision e ordinacion, las quales no contrasten ni en res contrastar puedan la present nuestra ordinacion, antes queremos que sia firme, irrevocable e valedera por a todos tempos.

Mandantes espresament e de cierta sciencia a los amados e fieles procurador general nuestro, bayle de la dita aliama e a qualesquiere otros oficiales nuestros e de los ditos oficiales lugares tenientes presentes e esdevenidores, a los quales las presentes pervendran e las cosas sobreditas pertangan, e encara a los adelantados, clavaros, \consello/, regidores e a todos e cada unos singulares e habitadores en la dita aliama e collecta de aquella presentes e advenidores, sotz las ditas penas, que todas e cada unas cosas contenidas en la present nuestra provision e ordinacion tiengan e observen, tener e observar fagan e no y contraviengan por alguna manera, causa o razon, qualesquiere provisiones feytas en contrario no contrastantes en alguna manera, las quales con la present revocamos, cassamos, anullamos e irritamos e de todas fuerças vacuamos. En testimonio de las ditas cosas, mandamos la present seyer feyta e de nuestro siello pendient sellada.

Dada en Barchinona, a XXVII dias de febrero l'anyo de la Nativitat de nuestro Senyor M<sup>o</sup> CCCC<sup>o</sup> VIII. La reyna Yolant.

Domina Regina mandavit michi Petro de Besanta. Probata.

4. Barcelona, 8 de febrero de 1413

*La reina Violante, a petición de la aljama de Tarazona y teniendo en cuenta que su población ha disminuido tras la última epidemia, revoca y modifica las disposiciones que les había dado cuatro años antes en relación con los órganos de gobierno, reduciendo el número de sus miembros y reforzando el poder del consejo, en detrimento de los adelantados.*

— ACA, Cancillería, registro 2057, ff. 67v-70v.

Pro aliama judeorum Tirasone.

Nos dona Yoland etc. Considerantes nos en los anyos passados con nuestra carta dada en Barchinona a XXVII dies de febrero en ell anyo de la Natividad de nuestro Senyor mil quatrozientos nueff haver ordenado e mandado, en e por quienta manera e forma, la aliama de los judios de la dita ciudat de Taraçona e los habitantes en aquella se regirian segund en la dita carta largament es contenido. Considerantes noresmenos que de aquell tempo aqua disponendo la divinal providencia en el regno d' Aragon e entre las otras ciudades e villas en la dita ciudat de Taracona ha hovido grandes mortaldades vulgarment clamadas epidemias, por las quales mortaldades el numero de los judios es menguado. Considerantes assimismo que amengado por las mortaldades susoditas el numero universal de la dita aliama es necessario menguar el particular, es a saber, el consello de aquella, como fuesse \quasi/ impossible o al menos muyt dificil, segons humil relacion a nos feyta por part de la dita aliama, en aquella poder sleyr numero de personas dignes e abtes de entervenir en consello, segund por nos era ordenado e mandado con la carta e provision sobredicha. Considerantes encara e veyentes que segunt variacion de tempo es necesario e saviesa variar los negocios temporales, por esto, a humil suplicacion a nos feyta por part de la dita aliama, querientes \en/ el ben avenir de aquella, la qual nos tenemos por cambra assignada, entender, con tenor de la present, no contrastant que por el dito privilegio o ordinacion nos huvissemos ordenado e mandado que cada un anyo fuessen esleydas XII personas de la dita aliama entre consellers e clavarios, agora, attendido el poco numero de la dita aliama, reduzimos e tornamos, queremos e mandamos que d'aqui adelant entre consellers e clavarios no sean sino nueff personas, las quales sean esleydas en la forma e manera següent:

E primerament //68r queremos, ordenamos e mandamos que Abraham Azamel e Levi Pampalones, los quales son mayores peyteros e hombres antigos e de buena fama, condicion e regimiento, sean en el consello de la dita aliama de toda su vida e de cada uno de ellos; e apres muert d'ellos, ditos Abraham e Levi, e de cada uno d'ellos, dentro cinco dias apres de la dita mort, sea puesto e esleyto por el consello qui las horas sera en la dita aliama, ensemble con el sobrevivient de los ditos Abraham e Levi, otro judio de los mayores qui las horas sera en la dita aliama qui \sea/ de buena vida e de buena fama, conversacion e regimiento, segund al dito consello o a la mayor e la mas sana part de aquell bien visto sera, con que ni haya de cada una mano, es a saber, mayor, mediana e menor; el qual o los quales, como esleydo o sleydas sera o seran en la forma susodita, sean en el dito consello de su vida, segund son los ditos Abraham e Levi. E assin d'aqui adelant sea servada la forma e manera susodita, que muerto el uno o los dos susoditos sean puesto o puestos otro o otros en lugares de aquellos.

Item queremos, ordenamos e mandamos que, dentro cinco dias apres que la present sera presentada al consello qui agora es en la dita aliama, el bayle de aquella o su lugartinent e el \dito/ consello esleyen e hayan esleyr, todos concordés, siet personas, es a saber, una de la mano mayor e tres de la \mano/ mediana e tres de la

mano menor, a fin que con los ditos Abraham e Levi, qui son de la mano mayor, hi sean tres de cada una mano. Los quales \bayle o su lugartinent e/nueff personas susoditas eslien e hayan esleyr, dentro los ditos cinco dias, dos de las ditas nueff personas en clavarios, los quales sean clavarios e conselleros ensemble. E las quales nueff personas, conselleros e clavarios, segund dito yes, sean regidores de la dita aliama e fagan e representen aliama e tracten, concorden, ordenen e rigen todas cosas toquantes aquella, las quales hayan tanta eficacia e valor com si toda la dita aliama //68v ayustada e aplegada e concordablement sin alguna discrepacion lo faça. Querientes, ordenantes e manantes que las ditas siet personas esleyderas, segund dito yes, ensemble con los ditos Abraham e Levi sean conselleros, regidores e clavarios e sten en los ditos officios por un anyo continuament, contadero del dia que seran esleydos, segund dito yes. Las quales nueff personas, ensemble con el dito bayle o su lugartinent, feyta la dita eleccion de las ditas siet personas, hayan esleyr e triar adelantados por el dito anyo e en tempo acostumbrado esleyr, los quales hayan aquella auctoritat e poder que los adelantados de la dita aliama en tempo passado han hovido e agora han.

Item queremos, ordenamos e mandamos que los ditos conselleros e clavarios, antes que sea finida e complida la dita su anyada, \ensemble/ con el dito bayle o su lugartinent hayan esleyr e slian otras siet personas en conselleros e clavarios, ensemble con los ditos Abraham e Levi o aquellos qui en su lugar por muert de aquellos seran esleydas, e assimismo adelantados; los quales conselleros, regidores, clavarios e adelantados sten en los ditos officios por spacio de un anyo tan solament e las oras continuament contadero. E assin queremos que d'aqui adelant sea servada la forma e manera susodita, excepto \empero/ que los qui seran un anyo adelantados, conselleros, regidores o clavarios no puedan seyer esleydos en el dito officio fasta el segund anyo las horas vinient, assin que hayan a folgar un anyo tan solament; excepto encara por evitar fraudes e inconvenientes, que en los ditos officios o alguno de aquellos no puedan seyer ensemble padre e fillo, dos hermanos, dos cunyados, dos cosines hermanos o primos, suegro e yerno, e tio e nieto. Es empero nuestra intencion que, no obstant les dites cosas, caso que necessario fuesse por mengua de personas abtas e suficientes en tales cosas, et caso que //69r a los sobreditos del dito consello ensemble con el dito bayle o su lugartinent fuesse bien visto e expedient que algun o algunos \ de aquellos/ qui seran stados de consello o adelantados un anyo fuessen buenos, abtos e suficientes en los ditos officios o otros, que aquell o aquells puedan seer slito o slitos en los ditos officios por otro anyo, e assim en cada un anyo, posando e ratificando aquellos segund a ellos bien visto sera e neccesario e lo caso sobredito lo requerra en los ditos officios e por aquell tempo que a ellos bien visto sera.

Item queremos, ordenamos e mandamus (*sic*) que si alguna persona o personas de los ditos adelantados, clavarios, conselleros e regidores durant el tempo de su regimiento finaran sos dies, que dentro ocho dias apres que sera o seran muerto o muertos, los restantes en los ditos officios con el dito bayle o su lugartinent ne hayen esleyr et triar otras persona o personas en aquell mismo officio, esleyendo ni de semblant mano que los muerto o muertos seran.

Decernientes, querientes e mandantes aconselladament e de cierta sciencia e con la present pleno poder atribuimus a los ditos clavarios, consellers e regidores de la dita aliama \qui por tempo [seran] o la mayor e la mas sana partida de aquellos/, seyendo hi dos personas de cada una de las ditas manos, que puedan fazer perpetualment o a tempo e tantas quantas vegadas a ellos bien visto sera statutos, ordinaciones e thecanas, azcamas o azcamot, con penas o sines penas, por conservacion de la cosa publica e por esquivar males e poner la dita aliama e singulares de aquella en buen susiego, regimiento o ordinacion. Los quales statutos, ordinaciones e thecanas, azcamas e azcamot sobreditos fazederas por los ditos clavarios, consellers e regidores en e por la manera susodita sean firmes e valederas perpetualment o a tempo, assin como si por nos fuessen feytas e feytos e ordenados o per toda la dita aliama universalment ayustada seyendo todos concordados, los e las quales los singulares de la dita aliama qui agora son o por tempo seran hayan e sean tenidos complir e servir segund sera ordenado perpetualment o a tempo, e cuenta aquellas o alguna de aquellas no puedan contravenir por //<sup>69v</sup> alguna causa, manera o razon, dius pena de nuestra ira e indignacion e encara de alatme e nitduy e de cincientos florines d'oro d'Aragon aplicadores a nuestros cofres sin toda mercede haveros de los bienes de cada uno de los cuentrafazientes. Los quales statutos, ordinaciones, thecamas, azcamas e azcamot feytos, segund dito yes, los consellers, clavarios e regidores sobreditos puedan revocar, mudar e anullar e tornar e fer e deffer en otra forma e manera tantas vegadas quantas a ellos bien visto sera.

Item queremos, ordenamos e mandamos que los clavarios que en cada un anyo seran hayan pleno poder de recibir e demandar, cullir e levar todas e qualesquiere quantias de dineros, gitas, tallas, compartimentos o otros qualesquiere dreytos pertenescientes a la dita aliama por qualquiere titol, causa o razon, e de lo que recibiran facer apocas, albaranes e difiniciones; e si menester sera, fazer o fer fazer execuciones e compulsas, assi en persona como en bienes, segund que a los ditos clavarios bien visto sera.

Item diçimos, queremos, mandamos e ordenamos que los clavarios, ensemble con los ditos siet consellers de la dita aliama o la mayor e la mas sana part de aquellos, hayan poder de distribuyr, dar e expender todas e qualesquiere quantia o quantias de dineros que se hayan a espender o distribuyr, dar e pagar en e por razon de las necessidades e negocios de la dita aliama. Es empero nuestra intencion, e assin lo queremos, ordenamos e mandamos, que los ditos clavarios no ossen ni hayan poder de distribuir, dar o espender algunas quantias de monedas de diez solidos a suso menos de volundat, licencia e legitimo mandamiento de los ditos consellers e regidores o la mayor part de aquellos, haviendo hi dos personas de cada una de las \ditas tres/ manos. Queremos noresmenos e ordenamos, por squivar misiones de apocas e mandamientos, que los ditos clavarios e cada uno d'ellos hayan poder e facultat de distribuyr, dar e expender qualesquiere quantias de dineros por negocios de la dita aliama, e no en otra manera, de diez solidos a yuso sines consentimiento e voludat (*sic*) de la dita aliama o

de los ditos consellers e regidores, mostrando empero los ditos clavarios a qui ni por que havran pagados los ditos dineros que expendidos havran, e sean crehidos los //70r ditos clavarios de lo que pagado o spendido havran, segund dito yes, por su solo e simple sacrament, el qual queremos e mandamos hayan e sean tenidos fazer en el retimiento de su administracion del dito officio de clavaría en poder de los consellers e regidores sobreditos o de aquell o de aquellos qui los ditos consello e regidores querran e ordenaran.

Item queremos, ordenamos e mandamos que los ditos clavarios dentro un mes apries que seran sallidos del dito officio de clavaría hayan dar conto, paga e razon de lo que administrado havran, assin en receptas como en datas, en poder de los \ditos/ siet consellers e regidores. E las ditas cosas hayan complir los ditos clavarios en e por la forma e manera susodita dius pena de alatme e nitduy. Los quales consellers e regidores o la mayor part part (*sic*) de aquellos, segund dito yes, hayan pleno poder e puedan por auctoritat e licencia, la qual les damos con aquesta nuestra carta agora por las horas, e econtra de difinir, cerrar e determenar los ditos contos e de aquellos fer carta e cartas testimoniales o difiniciones, albaranes e apocas, segund a ellos bien visto sera. Queremos empero que antes que los ditos siet consellers e regidores reciban o ayan los ditos contos, segund dito yes, que los ditos clavarios hayan recibir en si, en presencia de toda la dita aliama o de la mayor partida de aquella, alama, segund entre judios es acostumbrado, que bien e fielment, toda favor e amor apart posados, oyiran e impugnaran los ditos contos.

Item queremos, ordenamos e mandamos que en cada un anyo, dentro spacio de ocho dias apries que la dita eleccio sera feyta del dito consello, regidores e clavarios, se gite en la sinagoga de la dita aliama solempnialment excomunicacion e viedo de alama e nitduy que havran e ternan dentro aquell anyo clavarios, consellers e regidores de la dita aliama aquellas personas que esleydas seran, e que ternan e compliran e observaran todas e cada unas cosas que por los ditos clavarios, consellers e regidores o la mayor partida de aquellos, seyendo hi una o dos personas de cada una de las ditas manos, en la dita ordinacion o ordinaciones, seyndo (*sic*) de los mayores peyteros, seran ordenadas, feytas, finidas e concordadas, e cuenta aquellas ni alguna de aquellas no contradiran o vernan contradizeir o venir faran por alguna causa, manera o razon, tanto emper quanto toquaran feyto de peytas, sisas, tallas o cabeçatges //70v e no en otra cosa.

Item queremos, ordenamos e mandamos con la present que en algun tempo algun singular o singulares de la dita aliama o collecta de aquella, por si o por interposada persona, publicament o amagada ni en qualquiera otra manera o razon, no ose impetrar o fer impetrar provision o provisiones algunas de nuestra cort ni de alguno nuestro official venientes o toquantes en alguna cosa cuenta la present provision e ordinacion nuestra, dius pena de alama e nitduy e encara dius incorrimiento de nuestra ira e indignacion e pena de cincientos florines d'oro d'Aragon, sin toda merce haveros de los bienes de quin cuenta las ditas cosas e cada una de aquellas fara e vendra e a

nuestros cofres aplicadores. Revocantes, irritantes, cassantes e annullantes con la present todas e qualesquiere provisiones toquantes e vinientes en alguna manera cuenta la present nuestra provision e ordinacion, las quales no contrasten ni en res contrastar puedan a la present nuestra provision e ordinacion, antes queremos que sia firme, irrevocable e valedera pora todos tempos.

Mandantes expressament e de cierta sciencia a los amados e fieles procurador general nuestro, bayle de la dita aliama e a qualesquiere otros oficiales nuestros lugarestenientes presentes e sdevenidores, a los quales las presentes pervendran e las cosas sobreditas pertangan, e encara a los adelantados, clavarios, consello e regidores e a todos e cada unos singulares e habitadores en la dita aliama e collecta de aquella presentes e advenidores, dius las ditas penas, que todas e cada unas cosas contenidas en la present nuestra provision e ordinacion tiengan e observen, tener e observar fagan e no y contraviengan por alguna manera, causa o razon, qualesquiera provisiones feytas en contrario no contrastantes en alguna manera, las quales con la present revocamos, cassamos e annullamos e irritamos e de todas fuerças vacuamos. En testimonio de las quales cosas mandamos la present seer feyta e de nuestro siello secreto en pendent seellada.

Dada en Barchinona, a VIII dias de febrero en el anyo de la Natividad de nuestro Senyor M<sup>o</sup> CCCC<sup>o</sup> trette. La reyna Yolant.

Domina Regina mandavit michi Jacobo Valli. Probata.

##### 5. Barcelona, 7 de septiembre de 1420

*La reina María, a petición de la aljama de Tarazona, revoca las disposiciones que la reina viuda Violante de Bar les había dado en 1413, por considerarlas inadecuadas a los nuevos tiempos. Se preocupa especialmente de la elección y funciones de los cargos judiciales (los adelantados), de gobierno (los consejeros), económicos (clavarios) y representativos (el procurador), así como del almutazaf.*

— ACA, *Cancillería*, registro 3116, ff. 72v-73v. Publicado, parcialmente, por Manuel Serrano y Sanz en 1918.

In favore judeorum civitatis Tirasone.

Nos Maria etc. Considerantes en los tiempos passados la reyna Violant haver ordenado siquiere feyto un regimiento en la aljama de los judios de la ciudat de Taracona e a los singulares de aquella, el qual fue feito en la ciudat de Barchinona a VIII dias del mes de febrero del anyo de la Natividad de nostre Senyor mil CCCC XIII. Considerantes que en Taracona ha hovido grandes mortaldades, guerras e otras perplexidades por las quales la dita aljama yes diminuida de personas; e axi mateix, havida verdadera informacion e feyta a nos humil supplicacion por nuestro procurador fiscal de la gran destruccion e despoblacion de la dita aljama, asi por causa del dito regimiento feyto por la dita reyna Violant como en otra manera, e yes razonable cosa que segunt la variacion



temporal sea variado el regimiento humanal e temporal. Querientes encara reformar e restaurar la dita aljama e singulares d'aquella, por tenor de la present statuimos e ordenamos:

Que por el dia e festa de Sant Miguel de setiembre primero viniend compiece el anyo del regimiento a los officiales de la dita aljama, los quales officiales se hayan a sleyr hueyto dias antes del dito dia en cada hun anyo, e sea plegada e clamada la dita aljama, a do yes acostumbrado plegar, el dia de la eleccion; delant la qual aljama, por mas justificacion, provehyto e utilidat de la dita aljama, los tres adelantados siquiere jutges e los nuev clavarios e consellers sean tenidos de jurar, sobre la ley de Moyses, de ellos e cada uno d'ellos haverse bien e leyalment en la eleccion siquiere nominacion de los ditos officiales, todo amor, odio, rancor e parcialdat apart posados; e en el anyo present los officiales que agora son, es a saber, adelantados e clavarios e consellers, ajustados ensemble, hayan a fazer la dita eleccion hueyto dias antes del dito dia de Sant Miguel. E que los officiales electos compiecen a regir su anyada en el dito dia de Sant Miguel primero viniend; e d'alli adelant succesivament en cada hun anyo sean esleydos tres adelantados siquiere jutges e entre consellers e clavarios VIII, yes a saber, de los mellores hombres e abonados e de buen regimiento. Empero que quanto toca a los adelantados, que no sea ensemble de los parentescos que veda la ley judayca, el qual es d'aqui a el secundo grado assin como fillos de dos hermanos e semblantes; e en quanto toca a los consillers, que no sean ensemble padre e fillo, dos hermanos, dos cunyades, sobrino e tio o marido de su tia. E sean los ditos VIII consellers tres de la mano major, tres de la mano mediana e tres de la mano menor. La qual eleccion sea feta de los adelantados (*sic*) e VIII consellers \por los adelantados e VIII consellers/ del anyo d'antes por la forma de suso dita, seyendo todos concordos o la maior partida, yes a saber, dos de los adelantados e dos de cada una de las ditas tres manos.

Item como sea cosa necessaria las causas entre judios seyer decedidas e determinada[s] segunt ley de judios e por aquellas personas que sean expertas en la ley judayca, por tanto statuimos e ordonamos que en la eleccion de los adelantados siquiere jutges sean sleydos los que son mas expertos en la ley judayca e mas scientes de tota l'aljama, e con aquesto que sean de buena vida e honesta e que no sean ignorantes ni jugadores, por tal que las causas sean entendidas e determinadas segunt la ley judayca. Los quales adelantados puedan e hayan poder de jutjar e determinar todos e qualquiere pleytos et questiones que adelant d'ellos vendra, justa el poder //72<sup>v</sup> a ellos dado por el privilegio del rey don Jayme, e puedan costrenyer \e/ apremiar a los sengulares de la dita aljama sobre las cosas tocantes a la ley judayca, o a feyto d'anima, o ad almosna, o espetales e semblantes cosas, que son corrigimiento a drecamiento de las animas.

Item statuimos e ordenamos que en la dita eleccion de las VIII personas sian esleydos dos pora clavarios, recibidores e administradores de las quantias, peytas, tatxas, rendas, cabecatges o qualsquiere bienes o cosas pertinentes a la dita aljama;

los quales dos clavaros sia el uno cada hun anyo de los tres de la mano major, e el segundo en el anyo primero de la mano mediana, en el segundo anyo sea de la mano menor, e d'alli adelant assi por esta manera, en cada huno anyo mudados. Los quales hayan poder de recibir e cobrar todos e qualsquiere dineros que al aljama \pertanescen/ de qualquiere lugar que sea e cullir e dar a cullir, arrendar, distribuyr e pagar todas e qualsquiere deudas, intereses o trehudos o demandas de la senyoria o otros qualsquiere dineros que a la aljama seran tenidos de pagar en aquel present anyo, e dar diffinicion e diffiniciones de lo que havran recebido por la aljama e facer los actos que pertenen ad administracion a proveyto e utilidat de la dita aljama.

Item statuyamos e ordenamos que los ditos clavaros no puedan fazer arrendacion ni atribucion, ni dar a collecta alguna a nenguna persona de las rendas, tallas, cabecatges ni deudas ni trehudos de la dita aljama sin consello de los ditos consellers. E assi mateix que aquesto se haya a cridar hueyto dias continuos antes de la traça, cepto dias feriales, publicament per voz de corredor por la juderia [de la] dita ciudat, e los consellers sean tenidos de fazer una stancia en cada uno de los dias en el lugar costumbrado de arrendarse las rendas de la dita aljama.

Item statuhimos e ordenamos que los ditos clavaros no puedan spender de cinco sueldos d'aqui a cinco florines sino con consello de los siet consellers o los mas d'ellos, lo qual conste al dar del conto por alvara signado por los siet e los mas d'ellos, yes a saber, dos de cada mano; e si no, que no le sea recebido en conto aunque muestre en que los haya despendido. E de cinco sueldos en juso non sea tenido de mostrar alvara signado sino dar razon de los despendido (*sic*), nombrado el lugar e del tiempo e la persona; e si no, que no le sera recibido en conto. E de cinco florines en suso no pueda spender sines consentimiento de toda l'aljama o la maior partida e mas suya, lo qual sea testificado en la[s] notas de la aljama.

Item statuhimos e ordenamos que la dita aljama sea tenuta d'esleyr e nombrar sey[s] personas (*sic*) en la setmana çaguera del anyo, hueto (*sic*) dias ante de Sant Miguel, yes a saber, dos de cada mano, buenas e honestas e sufficientes, e sian tenidos de jurar delant toda la aljama o la major partida de buen e verdaderament recibir el conto et inpugnar, tanto quanto sea razonable, sines parcialdat alguna; los quales, passado el anyo de los ditos clavaros que han a dar el conto, dentro un mes sean tenidos de recibir el comto a los ditos clavaros d'aquell anyo, e que recebido e administrado havran. Los quales dos clavaros, assi mateix, sean tenidos \de dar/ el conto de las ditas VI personas ensemble con lo[s] VII consellers, el conto del dito anyo, e ad aquellos singulares otros de la dita aljama que intrenir querran. Empero que por ell corredor sea crida per toda la judaria que vengan al conto quien querra, assignando lugar e el dia por la re[n]dicion del dito conto, el qual conto haya seer finado dentro hun mes apres de su anyada; e que aquesto sean tenidos fazer dius pena de //<sup>73</sup> cent florines d'oro aplicadores als cofres del senyor Rey. Noresmenos, que la[s] ditas seys personas los puedan diffinir de la dita administracion e dar carta o cartas de

diffinimiento, absolvimiento de la dita administracion del dito anyo. Empero que los ditos clavarios sean tenidos de contentar e dar e rendrer e pagar a los clavarios d'aquell anyo present lo que en su poder fincara o restara del dito conto, de oro o de dineros o cartas de pago o obligaciones e toda cosa e qualquiere que de la aljama sean tenidos dentro de un mes, jus pena de niduy e de cient florines aplicadors a los cofres del senyor Rey.

Item statuimos e ordenamos que los ditos VIII consellers puedan fazer, statuir e ordenar hazcama e hazcamot, ordinacion o ordinaciones tantas quantas a ellos bien visto sera, tanto quanto toca a peytas o talla o cabecages o a las cosas tocantes a ellas e no en otra cosa nenguna, seyendo todos concordos o la maior partida e mas sana; e qualquere (*sic*) que contravendra a lo ordinado por los ditos VIII consellers por la forma sobredita, encorra en pena de cinet (*sic*) florines aplicadores a los cofres del senyor Rey. Empero que si los querelantes de la dita hazcama o ordinacion, dentro de VIII dias que la dita hazcama o ordinacion sera publicada, seran muytos d'aqui a numero de vint e d'alli en suso, sean tenidos los ditos consellers de posar la dita hazcama delant los consellers del anyo primero passado; e juntanto (*sic*) el consello del anyo passado con el consello del anyo present vean la tal hazcama, e lo que sera acordado por todos o la major partida de/ aquello sea ferme e valido jus la pena sobredita. Empero que nenguna hazcama no pueda correr la pena tro a tanto que sera testificada e publicada.

Item statuhimos e ordonamos que los ditos adelantados, clavarios e consellers no puedan seyer esleydos hun anyo apres de otro en uno officio mateix, antes haya a folgar hun anyo del officio que havra havido en el anyo passado. Empero que si hun anyo havra seydo adelantado e sera esleydo al otro anyo por consellero o clavario, que pueda bien star e a su bien por el contrario.

Item statuhimos e ordenamos que procurador alguno o misatgero no sea criado (*sic*) por aljama sino que toda l'aljama o la mayor partida d'ella e mas sana sean concordos. Noresmenos que el dito procurador o missagero no pueda impetrar ni supplicar otras provisiones algunas por l'aljama, sino aquellas quel seran recomendadas en escripto por la dita aljama o la major partida d'ella, jus pena de cient florines aplicadores a los cofres del dito senyor Rey. E noresmenos que lo dito procurador o missatgero, quando sera creado, sia tenido de fazer sacrament en poder de la aljama de non fazer contra lo sobredito.

Item statuhimos e ordenamos que los ditos adelantados, clavarios e consellers de la dita aljama sean tenidos, dentro dos dias apres que seran oficiales, esleyr e nombrar hun hombre espierto e de buena vida por almotacaf, el qual sea tenido, jus pena de X florines, jurar delant d'ellos que bien e lealment, sines parcialidat ni amor ni odio, use ne tracte en el dito officio en aquellas cosas que son usadas e costumbradas a los almustaçafes antiquos; e noresmenos lo que los adelantados le mandaran por proveyto de la aljama.

Item statuhimos e ordenamos que en los juicios de los ditos adelantados e bayle non pueda entreenir procurador de otra condicion ni sia valedero, cepto de la condicion judayca, seyendo el pleyto entre judios. E qui el contrario fara, sea incorrido en pena de cinquanta florines.

Item statuhimos e ordenamos que si dentro el anyo alguno o algunos de los clavarios, consellers o adelantados morra, que los que fincaran, dentro huyto dias apres que sera publica la mort //73<sup>v</sup>, hayan poder e puedan e sean tenidos de sleyr aquell clavario, consellero, adelantado o contador que muerto sera en el dito anyo, e de aquella mano e qualidat que sera el muerto.

Item statuhimos e ordonamos que los ditos clavarios, en el principio de su anyada, sean tenidos de recibir todos los privilegios, encartamentos e quasquiere (*sic*) scripturas fazientes por la dita aljama per enventario. E axi mateix, restituhir aquellos a los otros clavarios successores en el dito officio a la fin de su anyada e por aquell matex inventario.

Item statuhimos e ordonamos que en aquell dia matex que el present regime[n]t sera presentado por nuestro portero o por otra persona qualquiere a los officiales que son del present anyo de la dita aljama, sean tenidos de fazer plegar a voz de corredor toda la aljama a la sinoga e fazerles leer el present regiment delant d'ellos; e apres que fagan, echar aladma e niduy por toda la aljama que hayan de aceptar e loar el dito present regiment e regirse per ell d'aqui adelant perpetualment, jus pena contenida en el dito regiment. Noresmenos que d'alli adelant sean tenidos los officiales de qualquiere anyo que se haya de fazer leyer el dito regiment delant toda la aljama en la sinoga, dentro en XV dias de la çaguena de su anyada y antes que sian esleydos los officiales del anyo venidero, por tal que los singulares de la dita aljama lo hayan a memoria e no puedan allegar ignorancia.

Item statuhimos e ordonamos quel dito regiment feyto e ordenado por la dita reyna dona Yolant, de la qual de suso se faze mencion, e todas las cosas en el dito regiment contenidas tacitament e expressa siquiere compresa sean cassas e nullas e de nulla efficacia e valor, e todas e qualesquiere ordinaciones por vigor d'aquell ordenadas.

E asi mateix, por la present statuhimos e ordenamos e mandamos la present ordinacion siquiere regiment seyer aceptado, loado por la dita aljama e singulares de aquella, en todo e por todas cosas; e deverse servir, tener e conservar el present regiment e no otro alguno en la forma e manera de suso recitada, juxta su continencia e tenor ad imperpetuum, ius pena de lalma (*sic*) e nyduy, e ius pena de cinchientos florines a les coffres del sennyor Rey aplicadores.

Mandantes con tenor de las presentes a los governador, justicia e bayle general del regno d'Aragon e a todos otros e qualesquiere officiales del dit senyor e nuestros, e de los ditos officiales lugares tenientes, dius pena de mil florines d'oro a los cofres del dito senyor Rey de los bienes d'aquell qui contra fara aplicadors, que la present nuestra

ordenacion e regimiento e statuto e todas las cosas de suso contenidas e cada una d'ellas tiengan e observen, tener e observar fagan, e contra aquellas o alguna d'ellas no fagan nin permetan seyer feyto por alguna causa, manera o razon, si ultra la dita pena, ira e indignacion del dit senyor Rey e nuestra desean esquivar.

En testimonio de la qual cosa, mandamos la present seyer feta e con el seyeyo del dito senyor Rey seyellada.

Dada en Calatayu, a VII dias de setiembre en l'anyo de la Natividad de nuestro Senyor mil CCCCXX e del regno del dito Rey cinco. La Reyna.

Domina Regna mandavit mihi Petro de Colle alias Lobet, et vidit eam Enecus de Bolea cui fuit comissum. Probata.

## 10. Referencias bibliográficas

- AINAGA ANDRÉS, M.<sup>a</sup> Teresa (1985), «Aportaciones documentales para el estudio del urbanismo de Tarazona (1365-1565)», *Turiaso*, 6: 199-249.
- AINAGA ANDRÉS, M.<sup>a</sup> Teresa, y MOTIS DOLADER, Miguel Ángel (1987), «Patrimonio urbanístico aljamil de la judería de Tarazona (Zaragoza): las Sinagogas, la necrópolis y las carnicerías», *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 56: 83-130.
- AINAGA ANDRÉS, M.<sup>a</sup> Teresa, y MOTIS DOLADER, Miguel Ángel (1988), «La judería de Tarazona: delimitación y morfología (1366-1500)». En *Destierros aragoneses: ponencias y comunicaciones, vol. 1 (Judíos y moriscos)*. Zaragoza, Institución "Fernando el Católico": 135-154.
- ALCOVER, A. M. i MOLL, F. de B. (2001-2002), *Diccionari català-valencià-balear*. <https://dcbv.iec.cat/>.
- BAER, Fritz (1929), *Die Juden im christlichen Spanien. Urkunden und Regesten*. Vol. 1: *Aragonien und Navarra*. Berlín, Akademie Verlag. (Reimp. England: Gregg International, 1970).
- BLASCO MARTÍNEZ, Asunción (1987), *Los judíos de Zaragoza en el siglo XIV*. Tesis doctoral defendida en Zaragoza en julio de 1987, 11 vol. Inédita en parte.
- BLASCO MARTÍNEZ, Asunción (1994), «Los malsines del reino de Aragón: una aproximación». En *Proceedings of the Eleventh World Congress of Jewish Studies*, Jerusalem, June 22-29, 1993, Division B: The History of the Jewish People, I, Jerusalem: 83-90.
- BLASCO MARTÍNEZ, Asunción (1997), «El impacto de los ataques de 1391 y del adoc-trinamiento de Tortosa en la sociedad judía aragonesa». En *III Jornadas Hispano-portuguesas de Historia Medieval. La Península Ibérica en la Era de los descubrimientos (1391-1492): Actas III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval (Sevilla, 25-30 de noviembre, 1991)*, Vol. 1. Sevilla, Consejería de Cultura Junta de Andalucía: 259-288.

- BRATSCHE-PRINCE, Dawn (2002), *Violante de Bar (1365-1431)*. Madrid, Ediciones del Orto.
- CASTAÑO, Javier (2004), «Nuevos documentos hebraico-aljamiados de Aragón (1). Fragmentos de un registro contable de pagos de la aljama de Tarazona», *Sefarad*, 64: 315-340.
- EARENIGHT, Theresa (2009), *The King's Other Body. María of Castile and the Crown of Aragon*. Philadelphia, University of Pennsylvania Press.
- ESCRIBÀ, Gemma (compil.) (1998), *The Tortosa Disputation. Regesta of Documents from the Archivo de la Corona de Aragón. Fernando I: 1412-1416*. Jerusalem, Ginzei am Olam-Hispania Judaica.
- FERRER MALLOL, M.<sup>a</sup> Teresa (1970-71), «El patrimoni reial i la recuperació dels senyorijs jurisdiccionalis en els Estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV», *Anuario de estudios medievales*, 7: 351-480.
- FUENTE PÉREZ, M.<sup>a</sup> Jesús (1988), «El impacto de la peste en una ciudad castellana en la Baja Edad Media. Palencia», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 59: 415-432.
- GIMÉNEZ SOLER, Andrés (1901), «Retrato histórico de la Reina doña María», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, año I, 2: 71-81.
- HERNÁNDEZ-LEÓN DE SÁNCHEZ, Francisca (1959), *Doña María de Castilla, esposa de Alfonso V el Magnánimo*. Valencia, Universidad de Valencia.
- LEDESMA RUBIO, M.<sup>a</sup> Luisa (1979), «El patrimonio real en Aragón a fines del siglo XIV: los dominios y rentas de Violante de Bar», *Aragón en la Edad Media*, 2: 135-169.
- MACKAY, Angus (1972), «Popular Movements and Pogroms in Fifteenth Century Castile», *Past and Present*, 55: 33-66.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel (2003), *Los judíos de Tarazona en el siglo XIV. II: Colección documental*. Tarazona, Centro de Estudios Turisiasionenses.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel (2004), *Los judíos de Tarazona en el siglo XIV. I: Estudio*. Tarazona, Centro de Estudios Turisiasionenses.
- PILES ROS, Leopoldo (1950-1951), «Situación económica de las Aljamas aragonesas a comienzos del siglo XV», *Sefarad*, 10: 73-114 y 367-384.
- RIERA I SANS, Jaume (2010), «Les disposicions de Jaume I sobre les usures dels jueus», *Imago Temporis. Medium Aevum*, IV: 519-536.
- RUIZ DOMINGO, Lledó (2020), «Maria de Castella». En *Quinze dones valencianes*, Catarroja, Ed. Affers: 39-61.
- SANZ ARTIBUCILLA, José María (1942), «Los judíos en Aragón y Navarra. Nuevos datos biográficos relativos a Sem Tob ben Ishaq Saprut», *Sefarad*, 2: 337-366.
- SANZ ARTIBUCILLA, José María (1947), «Los judíos de Tarazona en 1391», *Sefarad*, 7: 63-92.
- SANZ ARTIBUCILLA, José María (1949), «Aportaciones documentales sobre la judería de Tarazona», *Sefarad*, 9: 393-419.

- SERRANO Y SANZ, Manuel (1918), *Orígenes de la dominación española en América*. Madrid, Casa Editorial Bailly Bailliere.
- SOLDEVILA, Ferrán (1928), «La reyna Maria, muller del Magnànim». En *Sobiranes de Catalunya*, Barcelona, Real Academia de Buenas Letras de Barcelona: 213-347.
- VILLANUEVA MORTE, Concepción (2013), «Teruel en tiempos del Interregno y del Compromiso de Caspe según los manuales de actos del concejo» (1410-1412). En M.<sup>a</sup> Isabel Falcón Pérez, coord. *El Compromiso de Caspe (1412): cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*. Zaragoza, Cortes de Aragón-Ibercaja-Gobierno de Aragón: 895-913.

